

A-92-2015  
DOG (E) *Laudo*

*Julio: ESCIN-AM  
LAUDO y ANEXO A:  
DONTIZ@MTC.GOB.PE.*



Lima, 3 de agosto de 2017

Señores  
**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Jirón Zorritos N° 1203,  
Cercado de Lima.-

Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso)

Ref.: Caso Arbitral N° 3329-2015-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, les remito la Resolución N° 22 que contiene el Laudo Arbitral emitido el 3 de agosto de 2017 por el Tribunal Arbitral.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

  
**DANIELA PANDURO CORONADO**  
Secretaria Arbitral

*→ DONTIZ*  
- Solicitar informe Técnico y Laudo.  
- Presentar Recurso contra Laudo.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

3 PM 2 50

RECIBIDO  
PROCESAL DE  
CONFORMIDAD

Partes:

- Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. (en adelante, ICCGSA, la contratista o la demandante, indistintamente), y
- Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVÍAS NACIONAL, la entidad o la demandada, indistintamente), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

- Dante Córdova Blanco, abogado, presidente designado por el Consejo Superior de Arbitraje,
- Juber Joel Ibazeta Marino, abogado, árbitro de parte designado por ICCGSA, y
- Marco Antonio Ortega Piana, abogado, árbitro de parte designado por PROVÍAS NACIONAL.

Secretaria Arbitral:

- Daniela Panduro Coronado, abogada.

**VISTOS:**

- El acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 5 de enero de 2016 que contiene, entre otros aspectos, las reglas aplicables al presente proceso arbitral.
- La demanda presentada el 28 de enero de 2016 por ICCGSA (escrito Nro. 01) contra PROVÍAS NACIONAL, y sus respectivos medios probatorios.
- La contestación de demanda y reconvenición presentadas el 9 de marzo de 2016 por PROVÍAS NACIONAL (escrito Nro. 01), y sus respectivos medios probatorios.
- La contestación de reconvenición presentada el 20 de abril de 2016 por ICCGSA, y su oposición a cuatro (4) de los medios probatorios ofrecidos por PROVÍAS NACIONAL.
- Mediante Resolución Nro. 3, del 24 de junio de 2016, se otorgó a PROVÍAS NACIONAL el plazo de cinco (5) días para que manifieste lo pertinente sobre la oposición probatoria planteada por ICCGSA, plazo que se venció sin que PROVÍAS NACIONAL se haya pronunciado.
- El acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral del 5 de julio de 2016, suscrita por las partes en señal de conformidad, en la que se dejó constancia que, mediante resolución posterior, el Tribunal Arbitral se pronunciaría sobre la oposición de

ICCGSA a la admisión de ciertos medios probatorios ofrecidos por PROVÍAS NACIONAL.

- vii. Los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes y que han sido admitidos a trámite en su oportunidad, entre ellos, los señalados en el acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral del 5 de julio de 2016 (escritos presentados el 28 de enero y el 9 de marzo de 2016 por ICCGSA y PROVÍAS NACIONAL, respectivamente).
- viii. Mediante Resolución Nro. 5, del 15 de julio de 2016, se desestimó la oposición de ICCGSA a la admisión, y ulterior actuación, de los medios probatorios ofrecidos por PROVÍAS NACIONAL y que corresponden a los anexos 1-C, 1-E y 1-H de su escrito de contestación de la demanda y reconvencción, así como en lo que se refiere a la declaración testimonial de la supervisión de la obra contratada, Consorcio Supervisor Aguaytía, la misma que también fue ofrecida en el señalado escrito. Se deja constancia que ICCGSA no interpuso reconsideración sobre lo resuelto en la señalada Resolución Nro. 5.
- ix. El acta de la Audiencia Ilustrativa sobre Hechos del 3 de agosto de 2016.
- x. El escrito (s/n) presentado por ICCGSA el 8 de agosto de 2016, presentando seis nuevos medios probatorios de naturaleza documental, respecto de los cuales, mediante Resolución Nro. 8, del 18 de agosto de 2016, se otorgó cinco (5) días a PROVÍAS NACIONAL para que manifestase lo conveniente a su derecho, plazo que fue posteriormente ampliado de manera excepcional mediante Resolución Nro. 11, del 19 de setiembre de 2016, a diez (10) días adicionales.
- xi. El acta de la Audiencia de Pruebas del 5 de setiembre de 2016, en la que el especialista de hidrología del Consorcio Supervisor Aguaytía declaró con relación a ciertos aspectos (Ampliación de Plazo Nro. 6) de las materias controvertidas.
- xii. El escrito Nro. 7, presentado el 26 de setiembre de 2016, mediante el cual PROVÍAS NACIONAL se pronuncia sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos por ICCGSA a los que se refieren las Resoluciones Nros. 8 y 11 expedidas por este colegiado, y de manera adicional ofrece un nuevo medio probatorio de naturaleza documental (Estudio de Hidrología – Hidráulica del expediente técnico).
- xiii. El escrito Nro. 9, presentado el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual PROVÍAS NACIONAL presenta el nuevo medio probatorio ofrecido en su oportunidad (Estudio de Hidrología – Hidráulica del expediente técnico) y propone subordinadamente diversas actuaciones probatorias para mejor resolver, el cual derivó en la expedición de la Resolución Nro. 15 del 1 de diciembre de 2016.
- xiv. El escrito presentado el 15 de diciembre de 2016 por ICCGSA, mediante el que tacha el medio probatorio presentado (Estudio de Hidrología – Hidráulica del expediente técnico) por PROVÍAS NACIONAL, y se opone a las diversas actuaciones probatorias ofrecidas para mejor resolver, el mismo que fue complementado mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2016.
- xv. Mediante Resolución Nro. 16, del 17 de febrero de 2016, y por las razones y consideraciones expresadas en su parte considerativa, el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que absuelvan por escrito diversas materias relativas a los hechos objeto de controversia y, además, solicitó específicamente a PROVÍAS

NACIONAL la presentación de cierta documentación relacionada a las resoluciones directorales por las que en su oportunidad fueron denegadas las solicitudes de Ampliación de Plazo Nros. 6 y 7 del contratista, de manera que, sobre la base de ello, procedería a resolver sobre la admisibilidad del medio probatorio presentado (Estudio de Hidrología – Hidráulica del expediente técnico) por PROVÍAS NACIONAL y sobre la oposición a las diversas actuaciones probatorias ofrecidas por la parte demandada.

- xvi. Teniendo en consideración los escritos presentados por las partes, mediante Resolución Nro. 17 del 17 de marzo de 2017, se dispuso ponerlos en conocimiento de sus respectivas contrapartes para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
- xvii. Mediante Resolución Nro. 18 del 27 de abril de 2017, por las consideraciones y razones expuestas ampliamente en su parte considerativa, el Tribunal Arbitral acordó, de un lado, declarar infundada la tacha presentada por ICCGSA contra la admisión del medio probatorio presentado por PROVÍAS NACIONAL que corresponde al Estudio de Hidrología – Hidráulica del correspondiente expediente técnico y, de otro lado, declarar fundadas las oposiciones planteadas por ICCGSA respecto de las actuaciones periciales relativas al señalado Estudio de Hidrología – Hidráulica, tanto de oficio como de parte, actuaciones periciales que fueron ofrecidas por PROVÍAS NACIONAL, por lo que dichos medios probatorios se tienen por no admitidos para todos los efectos, sin perjuicio del derecho de PROVÍAS NACIONAL y, en general, de ambas partes por igual, de ofrecer los medios probatorios que estimen conveniente a su derecho mientras no se declare cerrada la etapa de instrucción; asimismo, en dicha resolución, a mérito de la propia solicitud de PROVÍAS NACIONAL se declaró tener por no ofrecido el medio probatorio identificado como anexo 1-H (Resolución Directoral Nro. 083-2016-MTC/20 del 8 de febrero de 2016) del escrito de contestación de la demanda (y reconvencción). Se deja constancia que no se interpuso reconsideración alguna, por parte de ICCGSA ni de PROVÍAS NACIONAL, sobre lo resuelto en la señalada Resolución Nro. 18.
- xviii. Los alegatos finales presentados por ICCGSA el 15 de mayo de 2017, conforme a lo requerido mediante Resolución Nro. 18 del 27 de abril de 2017. Se deja expresa constancia que PROVÍAS NACIONAL no presentó alegatos.
- xix. El acta de la Audiencia de Informes Orales del 13 de junio de 2017, con la presencia de ambas partes, en la que consta finalmente la declaración de cierre de la instrucción del presente proceso arbitral y la fijación del plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 del Reglamento del Centro de Arbitraje, plazo que fenece el 26 de julio de 2017.
- xx. Mediante Resolución Nro. 21, de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual el colegiado arbitral dispuso ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, esto es, hasta el 17 de agosto de 2017.
- xxi. Los demás escritos presentados por las partes, lo que incluye la diversa documentación presentada para mejor resolver, y las diversas resoluciones expedidas por este colegiado durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

## ANTECEDENTES:

1. Para fines de la presente resolución, el Tribunal Arbitral procederá a describir los principales antecedentes del caso, sobre la base de lo que ha sido expresado por las propias partes a lo largo del proceso, así como teniendo en cuenta los medios probatorios documentales ofrecidos y que obran en el expediente. Se deja expresa constancia que la presente sección no significa reconocimiento de la veracidad y/o de la suficiencia de los referidos hechos, o la adopción de una determinada posición respecto a ellos, dado que su verificación, evaluación y calificación jurídica se realizará con ocasión de analizarse cada una de las materias sometidas al conocimiento del Tribunal Arbitral.

### Sobre la relación contractual entre las partes

2. El 8 de julio de 2014, como resultado de la buena pro otorgada en el proceso de la Licitación Pública Nro. 0006-2013-MTC/20, PROVÍAS NACIONAL e ICCGSA suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra Nro. 063-2014-MTC/20 (en lo sucesivo, el CONTRATO), por cuyo mérito, entre otros aspectos, las partes acordaron lo siguiente:
  - a) ICCGSA se obligó a ejecutar la obra "Carretera Puente Chino – Aguaytía, Sectores Dañados", de acuerdo al Expediente Técnico, las Bases Integradas, y las Propuestas Técnica y Económica, revisadas y aceptadas por PROVÍAS NACIONAL, bajo los términos y condiciones estipulados en el CONTRATO. Debe destacarse que el propio CONTRATO contiene la siguiente prelación documental (numeral 2.4): Requerimientos Técnicos Mínimos y/o Expediente Técnico, Bases Integradas (Absolución de consultas, Observaciones), Propuestas Técnica y Económica de ICCGSA y el correspondiente documento contractual.
  - b) El monto contractual era de S/. 169'095,118.35 (Ciento sesenta y nueve millones noventa y cinco mil ciento dieciocho con 35/100 Nuevos Soles<sup>1</sup>), incluidos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, costos laborales conforme a la legislación vigente; así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutarse, conforme a la respectiva Propuesta Económica.
  - c) El CONTRATO se regía por las normas del Decreto Legislativo Nro. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley Nro. 29873 (en lo sucesivo, la LEY) y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo Nro. 138-2012-EF (en lo sucesivo, el REGLAMENTO), habiéndose establecido que de manera supletoria se aplicaría el Código Civil y las normas concordantes.
  - d) Sin perjuicio de la vigencia inmediata del CONTRATO, se convino que el plazo de ejecución de la obra sería de trescientos sesenta (360) días calendario desde que se verificase el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 184 del REGLAMENTO.

Entiéndase Soles, conforme a la actual denominación de la moneda nacional. Toda referencia contenida en el presente laudo a Nuevos Soles debe entenderse referida a Soles.

- e) Conforme a las disposiciones pertinentes de la LEY y del REGLAMENTO, en la cláusula trigésimo quinta del CONTRATO se acordó que las controversias que pudiesen generarse entre las partes respecto del CONTRATO serían resueltas mediante arbitraje de derecho, bajo la organización, administración y reglamentación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en lo sucesivo, el CENTRO), estableciéndose las reglas pertinentes.
3. Impugnando las Resoluciones Nros. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015 (denegatoria de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06) y 683-2015-MTC/20 del 23 de julio de 2015 (denegatoria de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07), ICCGSA invocó el régimen contractual sobre solución de controversias en sede arbitral institucional.

### **Sobre la instalación del Tribunal Arbitral**

4. Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2015, ICCGSA sometió sus pretensiones relativas a las Ampliaciones de Plazo Nros. 06 y 07 a arbitraje institucional del CENTRO, designando al abogado Nilton César Santos Orcon como árbitro de parte; dicha solicitud de arbitraje fue respondida por PROVÍAS NACIONAL, designando como árbitro de parte al abogado Marco Antonio Ortega Piana. De manera posterior, habiéndose recusado al abogado Santos Orcon por parte de PROVÍAS NACIONAL, aquél renunció el 6 de octubre de 2015 a desempeñarse como árbitro, por lo que ICCGSA designó al abogado Juber Joel Ibazeta Marino como árbitro de parte.
5. De acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula sobre solución de controversias del CONTRATO, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO designó al abogado Dante Córdova Blanco como presidente del respectivo Tribunal Arbitral.
6. Habiéndose instalado formal y finalmente el correspondiente Tribunal Arbitral, conforme consta del acta correspondiente, del 5 de enero de 2016, se abrió la etapa postulatoria del presente arbitraje institucional.

### **SOBRE LAS POSTULACIONES DE LAS PARTES Y MATERIAS CONTROVERTIDAS**

#### **Sobre la demanda interpuesta por ICCGSA contra PROVÍAS NACIONAL:**

7. De acuerdo al escrito de demanda de ICCGSA, presentado el 28 de enero de 2016, suscrito por su apoderada, señora Margaret Carrillo Espinoza, según representación acreditada en el expediente, se plantean las pretensiones siguientes:

a) **Primera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por un (01) día calendario por la causal de atrasos por causas no atribuibles al Contratista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

b) **Segunda Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional reconocer y pagar a nuestra empresa la suma de S/. 34,974.47 (treinta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro con 47 nuevos soles) más el IGV, correspondientes a los mayores gastos*

generales de la ampliación de plazo N° 06 equivalente a un (01) día calendario.

- c) **Tercera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 504-2015-MTC/20 de fecha 19 de junio de 2015, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por un (01) día calendario.
- d) **Cuarta Pretensión Principal:** Que, se reconozca y pague al Contratista la suma de S/. 25,770.58 (veinticinco mil setecientos setenta con 58/100 nuevos soles) más el I.G.V por concepto de mayores costos por stand by y/o perjuicio económico por inmovilización de recursos de mano de obra y equipos del costo directo, generado por la imposibilidad del contratista en continuar con la ejecución de sus actividades por los efectos de la precipitaciones pluviales del 20/05/2015.
- e) **Quinta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por dos (02) días calendarios por la causal de atrasos por causas no atribuibles al Contratista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f) **Sexta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional reconocer y pagar a nuestra empresa la suma de S/. 70,182.20 (setenta mil ciento ochenta y dos con 20/100 nuevos soles) más el IGV, correspondientes a los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 07 equivalente a dos (02) días calendarios.
- g) **Sétima Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia la Resolución Directoral N° 683-2015-MTC/20 de fecha 23 de julio de 2015, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por dos (02) días calendarios.
- h) **Octava Pretensión Principal:** Que, se reconozca y pague al Contratista la suma de S/.173,258.07 (ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho con 07/100 nuevos soles) más el I.G.V por concepto de mayores costos por stand by y/o perjuicio económico por inmovilización de recursos de mano de obra y equipos del costo directo, generado por la imposibilidad del contratista en continuar con la ejecución de sus actividades por las precipitaciones pluviales y sus efectos del 19 y 20 de junio del 2015.
- i) **Novena Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de cancelación."

8. Dichas pretensiones, conforme al respectivo escrito de demanda, se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, los mismos que serán referidos y evaluados por este colegiado en la parte pertinente de la presente resolución, al analizarse cada extremo del petitorio.

**Sobre la contestación de demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL e interposición de reconvencción contra ICCGSA:**

9. De acuerdo al escrito de contestación de demanda presentado el 9 de marzo de 2016 (signado como escrito Nro. 1), PROVÍAS NACIONAL, representado

por el Procurador Público señor Alan Carlos Alarcón Canchari, según representación acreditada en el expediente, solicita que se declaren infundadas todas y cada una de las pretensiones demandadas.

Los respectivos fundamentos de hecho y de derecho serán referidos y evaluados por este colegiado en la parte pertinente de la presente resolución, al analizarse cada uno de los extremos de la reconvencción.

10. Asimismo, en el señalado escrito Nro. 1, PROVÍAS NACIONAL interpone reconvencción contra ICCGSA planteando las pretensiones siguientes:

*“Primera Pretensión Principal.- En caso el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de plazo N° 6 y 7, se declare la fecha de inicio y de fin de los períodos de afectación de cada una de las referidas ampliaciones y por cuánto s días se otorgarían las mismas.*

*Segunda Pretensión Principal.- En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las ampliaciones de plazo N° 6 y 7 y, de existir traslape entre los períodos otorgados, se orden descontar los días que se superponen a fin de evitar un doble pago de gastos generales.*

*Tercera Pretensión Principal.- En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de plazo N° 6 y 7 el Tribunal deberá condicionar todo pago de mayores gastos generales que orden en el laudo para que en la liquidación, PROVÍAS NACIONAL verifique alguna superposición de plazos y así evitar el doble pago de mayores gastos generales.*

*Cuarta Pretensión Principal.- En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de plazo N° 6 y 7 el, el (sic) Tribunal determine el Calendario de Avance de Obra para analizar la ampliación de plazo N° 6 y luego la ampliación de plazo N° 7, así como de las sucesivas ampliaciones de plazo que podría otorgar PROVÍAS NACIONAL.”*

11. Dichas pretensiones, conforme al respectivo escrito presentado por PROVÍAS NACIONAL, se sustentan “... a fin de evitar cualquier doble pago a favor del Contratista que perjudique al erario nacional y vaya en contra de lo dispuesto por nuestra normatividad en Contrataciones con el Estado”; dicha fundamentación será referida y evaluada por este colegiado en la parte pertinente de la presente resolución.

#### **Sobre la contestación de reconvencción presentada por ICCGSA:**

12. Habiéndosele corrido traslado, mediante Resolución Nro. 02 del 17 de marzo de 2016, de la reconvencción interpuesta por PROVÍAS NACIONAL, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2016, suscrito por su apoderado, señor Roberto Lara Bravo, ICCGSA absolvió el correspondiente trámite, solicitando que en su oportunidad el Tribunal Arbitral declare improcedente y/o infundada la reconvencción en todos sus extremos, sobre la base de las consideraciones y argumentos que al efecto enuncia.

Dichas consideraciones y fundamentos serán referidos y evaluados por este colegiado en la parte pertinente de la presente resolución.

## **Sobre la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento arbitral:**

13. Conforme al acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, del 5 de julio de 2016, con la anuencia de ambas partes, se determinaron las cuestiones sometidas al conocimiento y pronunciamiento de este Tribunal Arbitral, las mismas que corresponden exactamente a los petitorios contenidos en el escrito de demanda de ICCGSA y en el escrito de contestación de demanda y reconvenición de PROVIAS NACIONAL, los mismos que constan precedentemente.

Con relación a dichas materias controvertidas, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de reformularlas a su discreción, según el desarrollo de los actuados o para facilitar la resolución de la controversia.

## **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PRONUNCIAMIENTO ARBITRAL**

14. Por una cuestión metodológica, este colegiado arbitral ha estimado adecuado pronunciarse por separado respecto de las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvenición. Tratándose específicamente de las pretensiones demandadas, su análisis se realizará realizando un triple agrupamiento, esto es, en primer lugar, sobre las pretensiones relativas a la Ampliación de Plazo Nro. 6 (de la primera a la cuarta pretensión demandada); en segundo lugar, sobre las pretensiones relativas a la Ampliación de Plazo Nro. 7 (de la quinta a la octava pretensión demandada) y, en tercer lugar, sobre la pretensión general sobre régimen de las costas y costos del presente arbitraje, e intereses. En lo relativo a las pretensiones reconvenidas, las mismas serán objeto de pronunciamiento individual.

### **SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NRO. 06**

**Primera pretensión principal de la demanda: Que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, por un (01) día calendario, por la causal de atrasos por causas no atribuibles al contratista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

15. ICCGSA, conforme a su escrito de demanda, sustenta esta pretensión en los argumentos que se exponen resumidamente a continuación:

- 15.1 Mediante asiento Nro. 455 (del Contratista), del 20 de mayo de 2015, dejó constancia en el cuaderno de obra de lo siguiente:

*"Asunto: Inicio de causal de ampliación de plazo*

*Por el presente asiento comunicamos a la Supervisión que el día de hoy, debido a la consecuencia del efecto **de las fuertes precipitaciones pluviales caídas en la zona del proyecto y alrededores, nos hemos visto totalmente impedidos de cumplir con nuestras obligaciones contractuales. Ante este evento que afecta la ruta crítica del CAO vigente, al amparo del artículo 200° del RLCE, dejamos constancia de la situación descrita, se tipifica como inicio es causal de atraso por causas no atribuibles al contratista, por lo que una vez culminada la causal invocada, nos reservamos el derecho de cuantificar y valorizar sus efectos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 201 del RLCE al finalizar la causal.**"*

Se deja constancia que lo resaltado con negrita es de este colegiado.

Además, de dicha situación se informó a la supervisión del CONTRATO, mediante carta Nro. 234-2015/958/OGP del 20 de mayo de 2015.

- 15.2. Asimismo, mediante asiento Nro. 457 (del Contratista), del 21 de mayo de 2015, dejó constancia en el cuaderno de obra de lo siguiente:

*“Asunto: Fin de causal de ampliación de plazo – solicitud de ampliación de plazo N° 06*

*Referencia: Asiento N° 455*

*Informamos a la Supervisión que, habiéndose restablecido las condiciones que permiten el desarrollo normal de los trabajos, **la causal invocada para la ampliación de plazo ha culminado, por lo que al culminar la situación descrita en el asiento 455 y al amparo del artículo 200 del RLCE solicitamos la ampliación de plazo N° 06 por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista por 01 (un) día calendario con el pago de mayores gastos generales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 201 del RLCE.**”*

Se deja constancia que lo resaltado con negrita es de este colegiado.

Es así que, mediante carta Nro. 251-2015/958/GOP del 3 de junio de 2015, se presentó a la supervisión del CONTRATO la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 por un (1) día calendario.

- 15.3. De acuerdo a ICCGSA, dicha solicitud debió, y debe, ser aprobada porque se ha cumplido con el procedimiento legal y contractual correspondiente. En efecto, ICCGSA afirma que su solicitud se sustenta técnicamente en causa no imputable al contratista, la misma que radica en las fuertes precipitaciones pluviales en la zona del proyecto y alrededores, lo cual impide la ejecución de las respectivas partidas, habiéndose afectado la ejecución de la ruta crítica del CAO vigente. Al efecto, destaca que al solicitar la ampliación de plazo acompañó los registros pluviométricos de las estaciones de Aguaytía y Divisoria, donde se da cuenta de las precipitaciones registradas con fecha 20 de mayo de 2015. La demandante estima que habiendo cumplido con lo establecido en los artículos 200 y 201 del REGLAMENTO, corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada.
16. Por su parte, PROVIAS NACIONAL -ratificando la denegatoria comunicada en su oportunidad- estima que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nro. 06, sustentando su contradicción en los argumentos que se exponen resumidamente a continuación:

- 16.1. La causal invocada, que correspondería a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” no está sustentada técnicamente, “... esto es mediante ensayos o pruebas de laboratorio, mediante documentación, que demuestre que la lluvia haya afectado las propiedades físicas y/o mecánicas de los materiales o suelos que intervienen en las partidas descritas en su solicitud, como consecuencia de la lluvia del 20.05.2015. **Por ejemplo, no se detalla técnicamente la afectación a las partidas 200 Movimiento de Tierras: 205.A Excavación de Material Suelto, 230.A Material de Cantera para rellenos, etc.**” (Lo destacado con negrita es nuestro).

- 16.2. De manera adicional, no hay afectación de la ruta crítica, ya que tratándose de la partida 670.A – Enrocado de Protección, se estima que existe un espacio u “holgura” para su ejecución de 157 días, la cual absorbe largamente el plazo solicitado.

- 16.3. Por último, no corresponde el otorgamiento de una ampliación del plazo contractual, porque ésta presupone una paralización de actividades como consecuencia de la causal invocada, siendo que, en el caso concreto, de acuerdo a lo reportado por la supervisión del CONTRATO, el 20 de mayo de 2015 (fecha que corresponde a la ocurrencia de la causa no imputable al contratista), lo cierto es que ICCGSA sí ejecutó trabajos.
17. Corresponde, por consiguiente que este Tribunal Arbitral determine si resulta procedente o no la solicitud de ICCGSA sobre Ampliación de Plazo Nro. 06 por un (1) día calendario.
18. Atendiendo a que el presente proceso arbitral es de derecho, y siendo que en materia de contratación pública existe una regulación que debe ser observada necesariamente por las partes contratantes, el Colegiado estima pertinente destacar el régimen legal sobre ampliaciones de plazo.

**El artículo 41 (Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones) de la LEY dispone lo siguiente:**

(...)  
41.6 *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*  
41.7 *Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 40 de la presente ley."*

De manera complementaria, **el artículo 200 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:**

*"De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:***

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado." (Lo destacado con negrita es nuestro).*

Por su parte, **el artículo 201 del REGLAMENTO establece lo siguiente:**

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente y el plazo***

*adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo. (...).” (Lo destacado con negrita es nuestro).*

19. Conforme a la normativa sobre la materia, toda solicitud de ampliación de plazo en un contrato de obra pública demanda del cumplimiento de una serie de requisitos, algunos de carácter formal, y otros de naturaleza sustantiva o de fondo.

19.1. **Primer requisito. El contratista debe dejar constancia en el cuaderno de obra, del inicio y fin de la respectiva causal.**

De acuerdo a lo sostenido por ICCGSA, lo cual no ha sido negado por PROVÍAS NACIONAL, y conforme se aprecia de la revisión de los medios probatorios (anexos de la demanda), ello consta en los asientos Nros. 455 y 457 del Cuaderno de Obra, de fechas 20 y 21 de mayo de 2015, respectivamente.

Conforme consta de la Carta Nro. 234-2015/958/GOP del 21 de mayo de 2015, recibida por Consorcio Supervisor Aguaytía (en lo sucesivo, la SUPERVISIÓN) el 22 de mayo de 2015, consta la comunicación conforme a la cual ICCGSA expresa que “... informamos que solicitaremos por Cuaderno de Obra a partir del día 20.05.2015 la ampliación de plazo por causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y nos reservamos el derecho de cuantificar y reclamar la ampliación de plazo que corresponda al finalizar la causal ...”.

Atendiendo a lo expresado y probado, no es controvertido que dicho requisito fue satisfecho en su oportunidad.

19.2. **Segundo requisito. El contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor.**

De acuerdo a lo sostenido por ICCGSA, lo cual tampoco ha sido negado por PROVÍAS NACIONAL, y conforme se aprecia de la revisión de los medios probatorios (anexos de la demanda), ello constaría de la Carta Nro. 251-2015/958/GOP del 3 de junio de 2015, recibida por la SUPERVISIÓN el 4 de junio de 2015.

Con relación al contenido de dicha comunicación de ICCGSA, el Tribunal Arbitral destaca en particular lo siguiente:

- a) La causal legal invocada para fines de la ampliación de plazo solicitada es específicamente la de atrasos y/o paralizaciones por causas ajenas al contratista.

- b) Tratándose del sustento técnico, en el rubro pertinente, ICCGSA manifiesta lo siguiente: "... debido a que el día 20.05.15 estuvimos impedidos de ejecutar partidas críticas de la programación vigente, ante la **ocurrencia de precipitaciones pluviales y/o sus efectos, los mismos que independientemente de su intensidad, no permiten cumplir con nuestras obligaciones contractuales**, debido al incremento del caudal del río Yuracyacu.  
Los registros pluviométricos de las Estaciones Aguaytía y Divisoria, dan cuenta de las precipitaciones registradas entre los días 19 y 20.05.15 con los consiguientes efectos de estas, como el incremento de nivel de agua en el río Yuracyacu, que discurre junto al tramo materia del proyecto, y sus afluentes, así como la activación de las quebradas que concluyen en el río indicado.  
(...)" (Lo destacado con negrita es nuestro).

Corresponderá evaluar si lo expresado como sustento técnico, en función a la respectiva exigencia reglamentaria, lo es o no. Y es que, sobre el particular, este colegiado estima que debe diferenciarse entre la acreditación de la causal y la acreditación de la necesidad de la ampliación de plazo, ya que ésta supone una afectación de la ruta crítica en la ejecución de la obra.

- c) Se afirma que la causal invocada modificaba la ruta crítica del programa vigente de ejecución de la respectiva obra, siendo que las partidas críticas son identificadas por ICCGSA como las siguientes: 200 MOVIMIENTO DE TIERRAS (subpartidas 202.B DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS, 205.A EXCAVACIÓN DE MATERIAL SUELTO, 205.B EXCAVACIÓN DE ROCA SUELTA, 205.C EXCAVACIÓN DE ROCA FIJA, 206.A REMOCIÓN DE DERRUMBES, 212 VOLADURA EN CAUCE DE RÍO, 213 TRASLADO Y ACOMODO DE MATERIAL PROVENIENTE DE VOLADURA DE CAUCE y 230.A MATERIAL DE CANERA PARA RELLENOS), 600 OBRAS DE ARTE Y DRENAJE (subpartidas 601.C EXCAVACIÓN NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS, 605.D RELLENO NO ESTRUCTURAL, 610.E CONCRETO CLASE E, 610.D CONCRETO CLASE D, 612.A ENCOFRADO Y DESENCOFRADO, 615.A ACERO DE REFUERZO  $f_y=4,200 \text{ kg/cm}^2$ , 615.B DOWELLS, 625.B FILTRO PARA ENROCADO, 625.C TUBERÍA DE PVC PESADA PARA PERFORACIONES  $D=6''$ , 635.A CUNETAS REVESTIDAS DE CONCRETO TIPO I, 635.D BORDILLO, 636.A EMBOQUILLADO DE PIEDRA, 670.A ENROCADO DE PROTECCIÓN, 680.A LIMPIEZA DE CAUCE DE RÍO), 700 TRANSPORTES PAGADOS (subpartidas 700.A TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA  $D \leq 1 \text{ km}$ , 700.B TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR PARA  $D > 1 \text{ km}$ ), y 900 PROTECCIÓN AMBIENTAL – PROGRAMA DE ABANDONO (subpartida 906.A ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE); y

- d) La cuantificación del plazo solicitado es de un (1) día calendario, lo cual significa -conforme a la señalada solicitud- que se obtiene un nuevo plazo de ejecución contractual en seiscientos diecisiete (617) días calendario, por lo que la nueva fecha de término sería el 8 de abril de 2016.

Atendiendo a lo expresado por las partes, es materia controvertida si este segundo requisito fue efectivamente satisfecho en su oportunidad; no en tanto la acción de solicitar o la cuantificación de la pretensión de ampliación de plazo, sino en lo que se refiere a la sustentación.

- 19.3. **Tercer requisito. El evento ocurrido que deriva en una demora debe afectar la ruta crítica del programa de ejecución vigente, siendo que el plazo adicional solicitado debe resultar necesario para la culminación de la obra.**

En su referida Carta Nro. 251-2015/958/GOP del 3 de junio de 2015, recibida por la SUPERVISIÓN el 4 de junio de 2015, ICCGSA sostiene el cumplimiento de tales requisitos sustantivos; es más la pretendida afectación fue referida en el Cuaderno de Obra, en la oportunidad en que se dejó constancia del inicio y fin de la respectiva causal.

Atendiendo a lo expresado por las partes, es materia controvertida si este tercer requisito fue efectivamente satisfecho en su oportunidad por la contratista.

20. Este colegiado arbitral destaca que, tratándose de requisitos exigidos por la normativa en materia de contratación pública, la ausencia de cualquiera de ellos afecta la viabilidad jurídica de la respectiva solicitud de ampliación de plazo. Y para ello debe considerarse que, una cuestión es invocar y probar la causal del evento no imputable al contratista, y otra cuestión, muy distinta, es probar la afectación de la ruta crítica de la obra en razón de haberse comprometido o afectado la ejecución de ciertas partidas comprendidas en ellas.

Y para ello debe considerarse que todo contratista que reclame una ampliación de plazo, conforme al artículo 201 del REGLAMENTO: *“Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal **solicitará, cuantificará y sustentará** su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.”* Lo destacado con negrita es nuestro.

21. Mediante Carta Nro. 0146-2015-S.PCH (P), del 11 de marzo de 2015<sup>2</sup>, recibida por PROVIAS NACIONAL el 11 de junio de 2015, la SUPERVISIÓN se pronuncia con relación a la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 del contratista, adjuntando su respectivo informe. Conforme se concluye en dicho informe, la opinión de la SUPERVISIÓN es que la entidad debería rechazar la solicitud de la contratista. Sobre la base de lo expresado en dicho informe, pero no limitándose al mismo, es que se expide la Resolución Ministerial Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015 por la que PROVIAS NACIONAL deniega la solicitud de ICCGSA, declarándola improcedente.

Este colegiado deja constancia que, en el análisis de la tercera pretensión principal demandada se pronunciará sobre el contenido y fundamento de la Resolución Ministerial Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015.

 <sup>2</sup> Por la secuencia de hechos, debe entenderse que hay un error material en la indicada fecha.

22. De acuerdo al informe elaborado por la SUPERVISIÓN, no se objeta propiamente la ocurrencia de la causal (se trata de un hecho, de un hecho objetivo, lluvias, conforme a lo señalado en los asientos Nros. 455 y 457 del Cuaderno de Obra, como evento ajeno o causa no atribuible al contratista, lo cual resulta manifiesto) ni lo concerniente a la presentación de la solicitud (pedido) de ampliación de plazo, o la cuantificación de la respectiva ampliación, sino que se cuestiona lo relativo a la sustentación.

En efecto, la SUPERVISIÓN señala lo siguiente respecto de la solicitud presentada por ICCGSA:

*“Sustenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N°06?”*

*Presenta los folios del cuaderno de obra con las anotaciones y asientos respectivos?*

*Sí, presenta los folios 13-14-15 del cuaderno de obra.*

*Cuantifica los días de Ampliación de Plazo N°06?*

*Sí, lo hace mediante asiento de obra N°457 de fecha 21-05-2015.*

***Sustenta técnicamente la afectación de ruta crítica en las partidas comprometidas?***

***No, no presenta el o los documento (sic) sustentatorios de las partidas, que según el contratista han sido afectadas en la ruta crítica, ejemplo: Partida Movimiento de Tierras – Excavación de Material suelto – Material de Cantera para rellenos – etc, etc.”.*** Lo destacado con negrita es nuestro.

En función a ello, la SUPERVISIÓN concluye su informe recomendado a PROVÍAS NACIONAL que deniegue la correspondiente solicitud, aunque lo cierto es que la entidad no se limitará a la razón expresada por la SUPERVISIÓN, sino que incorporará otros fundamentos, conforme será analizado más adelante.

23. A juicio de este colegiado arbitral, la sustentación es crucial, determinante en la tramitación y aprobación de una solicitud de ampliación de plazo, no sólo por el impacto en el aspecto temporal de la ejecución de la respectiva obra sino por la consecuencia económica, porque se deberán reconocer los mayores gastos generales variables, conforme al REGLAMENTO.
24. Debe considerarse que, conforme a la base normativa aplicable al CONTRATO, todo contratista dispone de un plazo perentorio para fines de: (i) solicitar, (ii) cuantificar y (iii) sustentar **“su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente”**. No se trata, en consecuencia, de presentar o formular un simple pedido o solicitud, sino que además debe indicarse la extensión o cuantificación de la ampliación de plazo. **Y dado que la causal debe haber afectado necesariamente la ejecución de la ruta crítica, es insuficiente la sola solicitud, la simple afirmación del interesado o solicitante, sino que ello debe estar sustentado, fundamentado, probado técnicamente a través de los medios o documentos que sean idóneos para cada caso en particular, dado que el contratista debe generar convicción respecto a la procedencia de su solicitud.** Expresado en sentido negativo, debe acreditar que no se está ante una solicitud arbitraria, fundamentada en su sola afirmación (resulta pertinente destacar la aplicabilidad del brocardo jurídico: “Dicho de uno, dicho de ninguno”).

Conforme a ello, aplicando la normativa sobre contratación pública a la cual está sometido el CONTRATO y, por consiguiente todas las vicisitudes de éste

como lo puede ser un pedido de ampliación del plazo contractual por la irrupción de causas sobrevinientes ajenas al contratista, tanto la solicitud, la cuantificación, como la sustentación, deben presentarse necesariamente dentro de un determinado plazo. Disposición legal imperativa, resultando extemporánea cualquier pedido, cuantificación o sustentación posterior.

25. Es así que, tratándose de la primera pretensión principal de la demanda sometida a conocimiento de este Tribunal Arbitral, la cuestión radica finalmente en determinar si, dentro del plazo reglamentario perentorio correspondiente, ICCGSA sustentó técnicamente o no la afectación de la ruta crítica del respectivo programa de ejecución, esto es, que las múltiples partidas identificadas en su solicitud no podían efectivamente ejecutarse por la ocurrencia de la causal (lluvia).

Sobre el particular, este colegiado destaca que, de haberse expresado una fundamentación técnica, la misma siempre podrá ser objeto de calificación por la entidad, esto es, sobre si respalda efectivamente lo solicitado o no, siendo que en caso de controversia, se decidirá sobre su idoneidad de la sustentación técnica en sede arbitral, por lo que un tercero independiente e imparcial, en derecho, resolverá definitivamente sobre si el sustento técnico presentado respaldaba o no el pedido de ampliación de plazo. Empero, si la correspondiente solicitud, por más que identifique la causal y cuantifique la ampliación de plazo, no acompaña fundamentación técnica alguna que justifique la pretendida afectación de la ruta crítica, o lo hace sin sustento real alguno (una mera apariencia), dicha situación evidencia que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con las exigencias legales correspondientes, por lo que debería ser desestimada de plano.

Asimismo, este colegiado arbitral debe destacar que la ausencia de fundamentación o sustento técnico resulta una omisión inexcusable, ya que el contratista que contrata con una entidad pública debe conocer el régimen legal bajo el cual lo hace, máxime cuando el mismo es declarado, identificado expresamente, con ocasión de contratar.

26. De la Carta Nro. 251-2015/958/GOP del 3 de junio de 2015, recibida por la SUPERVISIÓN el 4 de junio de 2015, en el rubro "sustento técnico", ICCGSA expresa lo siguiente:

*"... debido a que el día 20.05.15 estuvimos impedidos de ejecutar partidas críticas de la programación vigente, ante la **ocurrencia de precipitaciones pluviales y/o sus efectos, los mismos que independientemente de su intensidad, no permiten cumplir con nuestras obligaciones contractuales, debido al incremento del caudal del río Yuracyacu.***

*Los registros pluviométricos de las Estaciones Aguaytía y Divisoria, dan cuenta de las precipitaciones registradas entre los días 19 y 20.05.15 con los consiguientes efectos de estas, como el incremento de nivel de agua en el río Yuracyacu, que discurre junto al tramo materia del proyecto, y sus afluentes, así como la activación de las quebradas que concluyen en el río indicado.*

*(...)" (Lo destacado con negrita es nuestro).*

27. Conforme se aprecia, el "sustento técnico" invocado en su oportunidad por ICCGSA radica **exclusivamente** en los registros pluviométricos de las Estaciones Aguaytía y Divisoria (los mismos que se acompañan a la señalada solicitud de ampliación de plazo, y que constan como su anexo 6), afirmando que tales precipitaciones (al margen de su intensidad) no permitían ejecutar las partidas críticas que al efecto se enuncian.

¿Por qué no se permitía dicha ejecución? La solicitud de ampliación de plazo no lo explica, carece de fundamentación, de un sustento técnico, susceptible de verificación, sea por la SUPERVISIÓN, sea por PROVÍAS NACIONAL al momento de resolver sobre la solicitud, o sea por un tercero, como es el caso de este Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias generadas entre las partes contratantes.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésimo tercera edición, año 2014), "solicitar" tiene como primer y elemental significado "Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado", "cuantificar" a su vez significa "Expresar numéricamente una magnitud de algo" y, por último, "sustentar" no es sino "Defender o sostener determinada opinión" (<http://dle.rae.es/>).

A juicio de este colegiado, esos significados no pueden ser obviados en el análisis del caso. Si sustentar corresponde a sostener una determinada posición (contenida en una solicitud), resulta manifiesto que implica fundamentar, explicar por qué se solicita un determinado número de días como ampliación de plazo y, sobre todo, explicar la razón por la que se afecta la ruta crítica del CAO vigente a la respectiva fecha.

Es más, siendo que la causal invocada afecta la normal ejecución de sus actividades, es el contratista quien debe justificar su solicitud y cuantificación, actuación exigible porque puede realizarse al menor costo posible, desde una perspectiva de eficiencia económica, antes que la entidad debe averiguar sobre ello.

**Los registros pluviométricos demuestran la ocurrencia de la causal, nada más. Y lo que exige ineludiblemente la normativa sobre contratación pública es que se sustente, se demuestre, se justifique, la manera en que la causal invocada afecta a la ruta crítica, comprometiéndose determinadas partidas comprendida en ella, y no otras.**

28. Por lo tanto, ¿correspondía demostrar que las partidas señaladas en la respectiva solicitud estaban en la ruta crítica? A juicio de este colegiado, no; dado que ello debe desprenderse del programa de ejecución contractual que estuviese vigente en la respectiva oportunidad, de conocimiento de la SUPERVISIÓN y de la propia PROVÍAS NACIONAL. Pero, **lo que sí debía ser sustentado, probado, acreditado (oportunamente) era la afectación o imposibilidad de ejecutar las partidas (supuestamente) comprometidas, lo cual debía ser verificado, en primer lugar, por la SUPERVISIÓN y, de manera final, por la entidad comitente, PROVÍAS NACIONAL, al pronunciarse sobre la solicitud.**

- 
29. De la simple lectura de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, presentada en su oportunidad por ICCGSA, no consta, ni se aprecia, que haya presentado un sustento objetivo, constatable tanto por la SUPERVISIÓN como por PROVÍAS NACIONAL, en el sentido que se justifique técnicamente por qué se sostiene que se ha afectado la ejecución de las partidas identificadas, las mismas que estaban en la ruta crítica.



En la Audiencia Ilustrativa sobre Hechos, al tratarse sobre esta cuestión, ha quedado claro que el CONTRATO no regula la manera de generar la acreditación técnica, pero ello no releva al contratista de hacerlo, siendo que los documentos técnicos a presentar o invocar serán los idóneos atendiendo a las

circunstancias, a la naturaleza de la causal invocada para cada caso en particular.

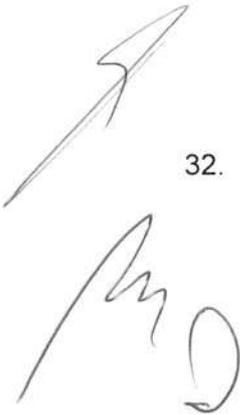
La señalada omisión es objetiva, no es una materia interpretable, omisión inexcusable.

30. Dicha omisión del contratista no puede ser salvada de manera sobreviniente porque, de acuerdo a la normativa sobre contratación pública, hay un plazo perentorio para solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo. Es recién en el desarrollo de este proceso arbitral (ni siquiera en la demanda misma) donde ICCGSA invoca las previsiones de las especificaciones técnicas de la obra contratada para justificar aquello que, en su momento, debió justificar.

En consecuencia, ante la omisión incurrida en su oportunidad debe asumirse, conforme a ley, que su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 resultaba improcedente por la ausencia de sustento técnico, por la carencia de sustento o fundamentación, según lo analizado precedentemente, por lo que la denegatoria administrativa se ajusta a la normativa aplicable.

31. Este colegiado arbitral destaca en particular que este aspecto fue objeto de exposición y debate con ocasión de la Audiencia Ilustrativa sobre Hechos, realizada el 3 de agosto de 2016 (cuyo registro de imagen y sonido, bajo soporte magnético, está bajo custodia de la secretaria arbitral), en la que los representantes de PROVÍAS NACIONAL reiteraron que la solicitud omitió acompañarse de documentos que justificasen técnicamente la necesidad del otorgamiento de un mayor plazo para la ejecución de la obra contratada, documentos tales como un estudio o ensayo de humedad sobre el material relativo a la partida, o cualquier otro idóneo o apropiado que genere, en términos de razonabilidad, la representación que, de manera efectiva, la causal invocada afectaba la ejecución de partidas comprendidas en la ruta crítica.

Este colegiado arbitral, respecto a ello, reitera dos aspectos ya considerados. En primer lugar, que una cuestión es la carencia de sustento y otra, distinta, es la sustentación insuficiente. Conforme a ello, encontrándonos ante una falta de sustento al solicitar y cuantificar la pretendida ampliación de plazo, es la propia contratista la que no permite que la entidad puede verificar su dicho, sus afirmaciones sobre una efectiva afectación de la ruta crítica. Por lo tanto, la sustentación técnica, no radicaba en probar la causal (lo cual es obvio que debe realizarse), ni la identidad de las partidas que componen la ruta crítica, sino la manera, la razón, el por qué dichas partidas terminan siendo afectadas por la ocurrencia de la causal. Y en segundo lugar, que la señalada sustentación debía realizarse dentro de cierto plazo perentorio, el mismo que por su naturaleza no es susceptible de generar tolerancia o permisividad, ya que ello significaría desconocer la naturaleza imperativa de la regulación sobre la materia (artículo 201 del REGLAMENTO). Aspecto este último que no puede ser obviado en un arbitraje de derecho.

- 
32. Debe considerarse que, en la señalada audiencia ilustrativa, la posición de ICCGSA radicó en señalar que el sustento técnico de su solicitud eran los informes de las Estaciones Aguaytía y Divisoria, siendo que además, conforme a las especificaciones técnicas de la obra contratada, la partida 625.B FILTRO PARA ENROCADO no debía ejecutarse de haber llluvias, al margen de su intensidad. El tenor de dicha especificación técnica obra como medio probatorio en el expediente.

Dicha posición correspondería a lo que ICCGSA expresó en su demanda en cuanto sostiene, al impugnar la resolución administrativa que deniega la ampliación de plazo, que: *“Lo expresado por la Entidad no se encuentra acorde a derecho puesta que la solicitud de ampliación de plazo se encuentra debidamente fundamentada ya que en el mismo hemos expresado el sustento técnico de nuestra solicitud siendo que en el mismo hemos adjuntado el registro pluviométrico de las estaciones de Aguaytía y Divisoria ...”*.

33. Este colegiado estima que la contratista confunde justificación de la causal con lo que es una sustentación técnica sobre las partidas comprendidas en la ruta crítica **que terminan afectadas** por la ocurrencia de la causal, que es lo puntual y legalmente exigido. Es más, en su demanda, en rigor, ICCGSA invoca como único sustento a los informes de las Estaciones Aguaytía y Divisoria (de manera consistente con lo expresado en su momento al presentar, en sede administrativa, su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06), siendo que de manera posterior recién refiere un fundamento en lo relativo a la afectación de la partida 625B FILTRO PARA ENROCADOS (una de las múltiples referidas en su solicitud), invocando las limitaciones para su ejecución previstas en el expediente técnico (escrito de alegatos finales, presentado el 15 de mayo de 2017). Sustentación extemporánea, porque de acuerdo al artículo 201 del REGLAMENTO ello debía expresarse en la respectiva solicitud, ante la SUPERVISIÓN y ante PROVÍAS NACIONAL, para que de manera informada pudieran pronunciarse sobre el pedido de ampliación de plazo.
34. **El problema radica en que, tratándose de los informes de actividad pluvial, los mismos son para fines de sustentar la ocurrencia objetiva de la causal: lluvia, nada más. Y lo que exige el REGLAMENTO es que el contratista, pretendidamente afectado por la ocurrencia de la causal invocada, demuestre la afectación de la ruta crítica, esto es, por qué no pueden ejecutarse las partidas comprometidas conforme a lo programado inicialmente.** Y es que los contratos de obra pública tienen la naturaleza de solemnes no solo en su constitución, sino además, en su ejecución. Ciertamente el contrato expresamente limita la posibilidad de ejecutar la partida por la sola presencia de lluvias, y que dicha partida se encuentra en la ruta crítica, pero es también cierto que la Contratista tiene el deber procedimental de expresar el fundamento técnico en su solicitud de ampliación de plazo, que justifique que esa suspensión de labores por razones no imputables a ella, afecten el cronograma de obra, lo que no ha sucedido y tampoco es subsanable en la vía de acción arbitral.
35. Dicha justificación técnica no fue expresada en la solicitud de ICCGSA presentada a la SUPERVISIÓN para sustentar la Ampliación de Plazo Nro. 06, habiéndose vencido largamente el plazo para ello, lo cual -a juicio de este colegiado arbitral- determina que la respectiva solicitud deba ser desestimada, ya que la regla en derecho radica en que quien alega o invoca algo, debe probarlo, omisión en la que incurrió ICCGSA y que fue señalada desde un primer momento por la SUPERVISIÓN, siendo uno de los aspectos que sustentó el pronunciamiento final de PROVÍAS NACIONAL contenido en la Resolución Ministerial Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015. En otras palabras, la solicitud de ampliación de plazo no satisfacía los requisitos del REGLAMENTO, al no incluir justificación técnica sobre la afectación cierta -como consecuencia de la causal invocada- de las partidas identificadas en la ruta crítica. Omisión imputable a ICCGSA.

La justificación expresada en el presente proceso arbitral resulta, por consiguiente, extemporánea.

Siendo este un arbitraje de derecho debe aplicarse ineludiblemente la ley, el régimen legal sobre contratación pública, de manera específica el REGLAMENTO, por lo que no resulta posible que se asuma como sustentación de la causal lo que ICCGSA expresa en su demanda y durante el presente proceso arbitral, en el sentido que, conforme a las especificaciones técnicas de la obra contratada, la ejecución de las partidas involucradas debía realizarse sin lluvias. Este colegiado arbitral admite, en principio, que ello puede ser efectivamente la razón técnica bajo análisis, pero no puede desconocer que ello no fue invocado, sustentado, justificado, en su momento (ante la SUPERVISIÓN y ante PROVÍAS NACIONAL, en el respectivo plazo perentorio), omisión imputable y cuyas consecuencias deben ser soportadas por ICCGSA.

36. A mayor abundamiento, tratándose del imperativo reglamentario (reiterado expresamente en la cláusula décima del CONTRATO), en el sentido que la contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar oportunamente la correspondiente pretensión de ampliación de plazo, ello coloca a la contratista en una situación jurídica subjetiva de desventaja activa, porque debe realizar una actuación para no perder un derecho o pretensión. **En otras palabras, la contratista debe observar una determinada conducta para no afectar su propio interés que es el de lograr el otorgamiento de la ampliación del plazo contractual y el reconocimiento de los respectivos mayores gastos generales variables.** Conforme a ello, si la propia interesada, la contratista, en el presente caso, ICCGSA, omite acatar las exigencias del CONTRATO y del REGLAMENTO, ello deriva ineludiblemente en la extinción de su derecho o pretensión. Atendiendo a lo expresado, la necesidad de solicitar, cuantificar y sustentar es una "carga" contractual<sup>3</sup>, cuya observancia permite mantener el derecho o pretensión, pero cuya inobservancia, deriva en su pérdida o extinción, en este caso, de la respectiva pretensión a lograr la extensión del plazo contractual con el reconocimiento de gastos generales, sin responsabilidad.
37. Por último, para concluir el análisis. Siendo que las solicitudes de Ampliación de Plazo Nros. 06 y 07 se sustentan en la misma causal, lluvias, como eventos ajenos o no imputables a la empresa contratista, este colegiado no puede dejar de apreciar lo que resulta de comparar ambas solicitudes de ICCGSA. Tratándose de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, la misma carece de efectiva justificación sobre la afectación de la ruta crítica del CAO vigente, en lo que concierne a las partidas invocadas, siendo que sólo se invoca como sustento a los informes relativos a las Estaciones Aguaytía y Divisoria (lo cual no corresponde a la exigencia reglamentaria, según lo ya analizado). Empero, tratándose de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, la cuestión es radicalmente distinta, porque sin perjuicio de acompañarse los informes de las

<sup>3</sup> MORALES HERVÍAS, Rómulo. Patologías y remedios del contrato. Jurista Editores E.I.R.L. Lima, julio 2011, págs. 119 a 121. Resulta particularmente relevante lo expresado, sobre la misma materia y con la misma orientación, por reconocidos juristas como BRECCIA, Umberto, BIGLIAZZI GERI, Lina, NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco, en el sentido que: "(La carga) ..., definida también como "deber libre" y destinado a ubicarse entre la libertad y la obligación, se traduciría en un **comportamiento necesitado para la realización de un interés propio del titular. Así que su incumplimiento eventual haría imposible la satisfacción de dicho interés, pero no incidiría en la realización de un interés ajeno y no sería, entonces, fuente de responsabilidad para con nadie**". Lo destacado con negrita es nuestro. (Derecho Civil. Tomo I, Volumen 1 – Normas, Sujetos y Relación Jurídica, primera edición en español, traducción de Fernando Hinestroza. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, págs. 447 y 448.

Estaciones Aguaytía y Divisoria, sí consta una extensa justificación técnica, la misma que finaliza en el texto siguiente:

*“Como indica la descripción de las partidas mencionadas, los trabajos se desarrollarán en el cauce del río. Por tanto, su proceso constructivo está condicionado a no estar bajo los efectos de los fenómenos meteorológicos, en este caso de las precipitaciones pluviales y las consecuencias producto de estas.*

*(...).*

***De acuerdo al diseño del proyecto, previo a la colocación del enrocado en su posición final debe ejecutarse la colocación de las capas de filtro y la limpieza de cauce en la parte que colinda con el enrocado, tal como puede verse en los planos de diseño y reflejada en la programación de la obra.***

***Este es el argumento que sustenta técnicamente la causa del atraso en la ejecución de los trabajos materia de la solicitud de ampliación de plazo.***

*Visto los condicionamientos técnicos para la ejecución de las partidas implicadas por la causal descrita, el impacto del atraso en días calendario sobre estas actividades y sus conexas se contabiliza de la siguiente manera en el Diagrama Gantt:*

*(...).”*

Lo destacado precedentemente con negrita es nuestro.

Conforme a ello, puede concluirse (sin perjuicio del análisis que se practicará más adelante sobre la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07) que la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 carece de efectivo sustento técnico, por simple comparación con la generada posteriormente (Ampliación de Plazo Nro. 07), lo cual puede ser interpretado razonablemente en el sentido que la contratista, subsana su omisión porque no está dispuesta a un nuevo rechazo.

38. En consecuencia, tratándose de la primera pretensión principal de la demanda, por infracción en su oportunidad de lo exigido en el artículo 201 del REGLAMENTO, corresponde desestimar el pedido que se apruebe, en sede arbitral, la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 por un (01) día calendario, dejándose constancia que ello es al margen de la circunstancia conforme a la cual se haya generado efectivamente la causal de atraso por causa no atribuible al contratista, prevista en el artículo 200 del REGLAMENTO.

Admitir la sustentación o justificación recién brindada en sede arbitral por la demandante significaría, en los hechos, desconocer el plazo perentorio establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, sin perjuicio que se estaría incentivando comportamientos irregulares, porque se estaría admitiendo que para fines de solicitar una ampliación de plazo sería suficiente solicitarla y cuantificarla, identificando al menos la causal, siendo que la sustentación podría realizarse posteriormente, vencido el plazo de 15 días.

La naturaleza imperativa y perentoria del artículo 201 del REGLAMENTO determinó en su momento la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 de ICCGSA, así como deriva actualmente en que su primera pretensión principal deba ser desestimada, considerándose infundada.

**Segunda Pretensión Principal de la demanda: Que se ordene a PROVÍAS NACIONAL reconocer y pagar a ICCGSA la suma de S/. 34,974.47 (treinta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro con 47 nuevos soles) más el IGV, correspondientes a los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo Nro. 06.**

39. Habiéndose desestimado la primera pretensión principal, manteniéndose la denegatoria administrativa a la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06,

corresponde de manera conexa desestimar el extremo del petitorio demandado consistente en el reconocimiento de los respectivos mayores gastos generales, y para ello resulta indispensable tener en cuenta lo que, sobre el particular, prescribe el artículo 202 del REGLAMENTO:

***“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gastos general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.  
Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.  
(...)”*** (Lo destacado con negrita es nuestro).

40. Conforme a lo anterior, resulta innecesario evaluar los argumentos de ICCGSA respecto de este extremo del petitorio demandado, más allá de la circunstancia que PROVÍAS NACIONAL hubiese objetado o no la liquidación de los mayores gastos generales reclamados (lo cierto es que, en su contestación de la demanda la entidad expresa que el importe correspondiente debe ser probado, siendo que la demandante no ha presentado medio probatorio sobre el particular, sobre a cuánto ascenderían los mayores gastos generales variables), dado que el reconocimiento de los mayores gastos generales variables está subordinado a la previa aprobación de una ampliación de plazo, conforme a la normativa correspondiente. Ergo, de no haber ampliación de plazo, decae automáticamente la pretensión a un reconocimiento de mayores gastos generales.
41. En consecuencia, tratándose de la segunda pretensión principal de la demanda, **no habiéndose aprobado la ampliación de plazo solicitada, conforme a lo analizado anteriormente, corresponde desestimar el pedido que se ordene a PROVIAS NACIONAL, en sede arbitral, el pago de los mayores gastos generales variables** solicitados, de conformidad con el artículo 202 del REGLAMENTO.

**Tercera Pretensión Principal de la demanda: Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20, de fecha 19 de junio de 2015, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06.**

42. CCGSA, conforme a su escrito de demanda, no sustenta estrictamente esta pretensión dentro de los argumentos que expone respecto al reconocimiento de su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, reconocimiento que resulta incompatible con la subsistencia de la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015.
43. De manera correlativa, PROVIAS NACIONAL tampoco se pronuncia estrictamente sobre este extremo del petitorio demandado; empero, de su contestación de la demanda se aprecia que ratifica la validez, eficacia y vigencia de la resolución directoral impugnada.
44. Sin embargo, en la Audiencia Ilustrativa sobre Hechos del 3 de agosto de 2016, sí se trató lo relativo al cuestionamiento de ICCGSA a la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015, destacándose que

no sólo rechazaba lo relativo a la imputación que no habría presentado sustento técnico (tema que ha sido analizado por este colegiado arbitral tratándose de la primera pretensión principal demandada) para fines de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, sino que además carecía de fundamento las consideraciones de la SUPERVISIÓN y del administrador de contratos de la entidad en cuanto afirmaban (tratándose de la solicitud de pago de gastos generales) que ICCGSA había realizado actividades en los días 20 y 21 de mayo de 2015, así como lo afirmado por la asesoría legal de la entidad en el sentido que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada por quien no era representante legal de ICCGSA.

45. Sobre dicho particular, este colegiado arbitral destaca que, tratándose, de las pretendidas actividades realizadas por ICCGSA en el día por el cual se solicita la ampliación de plazo, lo que ha sostenido la contratista es que omitió realizar labores tratándose de las partidas que estimaba afectadas por la causal que justificaba la ampliación de plazo, lo cual no significaba que hubiera paralizado totalmente sus actividades. Empero, atendiendo que a juicio de este Tribunal Arbitral se ha desestimado la primera pretensión principal demandada, y de manera correlativa, la segunda pretensión principal (reconocimiento y pago de mayores gastos generales), **resulta injustificado ingresar a analizar esta consideración de la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015.**

46. De otro lado, en lo relativo a la competencia funcional de la persona que suscribió la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, respecto de la cual PROVIAS NACIONAL en el Informe Nro. 473-2015-MTC/20.3 del 19 de junio de 2015 (el mismo que constituye uno de los sustentos administrativos de la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015, y cuya copia fue presentada por PROVIAS NACIONAL conforme a lo requerido en la Resolución Nro. 17 del 17 de marzo de 2017, y se reconoció en la Resolución Nro. 18 del 27 de abril de 2017) expresa que *“... se tiene que el Contratista, en el aspecto formal si bien ha cumplido con los plazos establecidos en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha cumplido con el aspecto formal en la presentación de su solicitud al no haber sido presentada por su Representante legal; ...”*, lo cual fue ratificado por la entidad en su escrito Nro. 7, presentado el 26 de setiembre de 2016, este Tribunal Arbitral no comparte dicha apreciación porque: (i) Conforme fue afirmado por ICCGSA con ocasión de la Audiencia Ilustrativa sobre Hechos del 3 de agosto de 2016, mediante escrito de alegatos finales presentado el 15 de mayo de 2017, se presenta copia del Memorándum Nro. 1983-2014-MTC/20.3 del 3 de diciembre de 2014, por el cual la propia asesoría legal de PROVIAS NACIONAL informa (absolviendo una consulta formulada por su área de obras) que el Ing. Augusto Ibáñez Reynaga, quien se desempeña como Residente de la Obra tratándose del CONTRATO, y quien es además Gerente de Obras de ICCGSA, tiene facultades acreditadas para celebrar contratos (de obra) y también para solicitar sus modificaciones (como sería el caso de las solicitudes de ampliación de plazo), por lo que se concluye que, como gerente de obras, tiene facultades para suscribir las solicitudes de ampliación de plazo derivadas del CONTRATO, en representación de ICCGSA, y (ii) Si bien la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 por un (1) día calendario fue presentada mediante carta Nro. 251-2015/958/OGP del 3 de junio de 2015, suscrita por el referido Ing. Augusto Ibáñez Reynaga, como Residente de la Obra (no como Gerente de Obras de ICCGSA), no puede obviarse que lo hizo en nombre y representación expresa de la contratista, utilizando papel membretado de la empresa, mediante una comunicación con el respectivo correlativo institucional, etc., conforme a ello, si bien para fines de la

suscripción no invoca la condición de Gerente de Obras, no es menos cierto que por una cuestión elemental de buena fe contractual, dicha representación si era conocida y representable para la entidad (sobre todo para su área de asesoría legal), por lo que no se estaría ante una solicitud suscrita por quien carece de facultades de representación, quien no debe ni puede activar un procedimiento de ampliación de plazo; en el caso concreto, el ingeniero Ibáñez era representante de la contratista e invoca dicha representación, más allá que haya empleado un sello de identificación de cargo que no era el que correspondía, error que no justifica (por esa razón) el perecimiento del derecho a solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo.

47. Si bien es objetable el criterio de desestimar la solicitud de ampliación de plazo por un supuesto defecto de representación, ello no enerva los efectos legales de la respectiva resolución directoral impugnada, dado que se mantiene finalmente el grave defecto originario de la solicitud de ICCGSA sobre Ampliación de Plazo Nro. 06, al no acatar el mandato del artículo 201 del REGLAMENTO, en el sentido que el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su pedido de ampliación de plazo, siendo que una "sustentación" sin justificación técnica sobre la efectiva afectación de la ruta crítica, se convierte simplemente en una solicitud en que se narran hechos, más no se justifican.
48. En consecuencia, tratándose de la tercera pretensión principal de la demanda, corresponde desestimar el pedido que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20 del 19 de junio de 2015, por no haber incurrido en causal legal para ello, máxime cuando este colegiado ha desestimado la primera y segunda pretensiones principales demandadas.

**Cuarta Pretensión Principal de la demanda: Que se ordene a PROVIAS NACIONAL reconocer y pagar a ICCGSA la suma de S/. 25,770.58 (veinticinco mil setecientos setenta con 58/100 nuevos soles) más el I.G.V., por concepto de mayores costos por stand by y/o perjuicio económico por inmovilización de recursos de mano de obra y equipos del costo directo, generado por la imposibilidad del contratista en continuar con la ejecución de sus actividades por los efectos de la precipitaciones pluviales del 20/05/2015.**

49. Habiéndose desestimado precedentemente la primera pretensión principal demandada, manteniéndose la denegatoria administrativa a la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, corresponde de manera conexa desestimar este extremo del petitorio demandado, máxime cuando el mismo carece de base, fundamento o respaldo legal y, a mayor abundamiento, porque ICCGSA no ha presentado medio probatorio alguno que sustente el monto demandado, elemental carga probatoria de un demandante.



En efecto, debe considerarse que ICCGSA al haber celebrado el CONTRATO con PROVIAS NACIONAL se sometió definitivamente a la legislación sobre contratación pública, siendo que ni en la LEY ni en el REGLAMENTO se establece disposición alguna que legitime la cuarta pretensión principal demandada. Es más, el artículo 202 del REGLAMENTO dispone, como consecuencia de una ampliación de plazo, el reconocimiento de los mayores gastos generales variables diarios, no habiéndose previsto otra consecuencia económica, llámese reconocimiento o pago. **Conforme a ello, este colegiado arbitral estima que esta cuarta pretensión principal demandada vulnera el principio de legalidad en materia de contratación pública, por lo que este extremo debe ser declarado como improcedente.**

## SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NRO. 07

Quinta pretensión principal de la demanda: Que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 por dos (02) días calendarios por la causal de atrasos por causas no atribuibles al contratista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

50. ICCGSA, conforme a su escrito de demanda, sustenta esta pretensión en los argumentos que se exponen resumidamente a continuación:

50.1 Mediante asiento Nro. 518 (del Contratista), del 19 de junio de 2015, dejó constancia en el cuaderno de obra de lo siguiente:

*"Asunto: Inicio de causal de ampliación de plazo  
Por el presente asiento comunicamos a la Supervisión que el día de hoy, debido a la consecuencia del efecto **de las fuertes precipitaciones pluviales caídas en la zona del proyecto y alrededores, nos hemos visto totalmente impedidos de cumplir con nuestras obligaciones contractuales. Ante este evento que afecta la ruta crítica del CAO vigente, al amparo del artículo 200° del RLCE, dejamos constancia de la situación descrita, se tipifica como inicio es causal de atraso por causas no atribuibles al contratista, por lo que una vez culminada la causal invocada, nos reservamos el derecho de solicitar, sustentar, cuantificar y valorizar sus efectos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 201 del RLCE al finalizar la causal.**"*

Se deja constancia que lo resaltado con negrita es de este colegiado.

50.2. De otro lado, mediante asiento Nro. 521 (del Contratista), del 20 de junio de 2015, se dejó constancia en el cuaderno de obra de lo siguiente:

*"Asunto: Continúa la causal de ampliación de plazo  
Por el presente asiento comunicamos a la Supervisión que el día de hoy, debido a la consecuencia del efecto **de las fuertes precipitaciones pluviales caídas en la zona del proyecto y alrededores, nos hemos visto totalmente impedidos de cumplir con nuestras obligaciones contractuales, afectándose la ruta crítica del CAO vigente, por lo que al amparo del artículo 200° del RLCE, nos reservamos el derecho de solicitar, sustentar, cuantificar y valorizar sus efectos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 201 del RLCE, al finalizar la causal.**"*

Se deja constancia que lo resaltado con negrita es de este colegiado arbitral.

50.3. Por último, mediante asiento Nro. 522 (del Contratista), del 21 de junio de 2015, se dejó constancia en el cuaderno de obra de lo siguiente:

*"Asunto: Fin de causal de ampliación de plazo – solicitud de ampliación de plazo N° 7  
Referencia: Asiento N° 518  
Informamos a la Supervisión que, habiéndose restablecido las condiciones que permiten el desarrollo normal de los trabajos, la causal invocada en el asiento 518 para la ampliación de plazo ha culminado, por lo que al amparo del artículo 200 del RLCE **procederemos a solicitar la ampliación de plazo N° 07 por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista por dos días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 201 del RLCE.**"*

Se deja constancia que lo resaltado con negrita es nuestro.

50.4 Es así que, mediante carta Nro. 306-2015/958/GOP del 6 de julio de 2015, se presentó a la SUPERVISIÓN la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 por dos (2) días calendario.

50.5. De acuerdo a ICCGSA, dicha solicitud debió, y debe, ser aprobada porque se ha cumplido con el procedimiento legal y contractual correspondiente. En efecto, ICCGSA afirma no sólo que presentó oportunamente su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, sino que dicha solicitud se sustenta técnicamente en causa no imputable al contratista, la misma que radica en las fuertes precipitaciones pluviales en la zona del proyecto y alrededores, lo cual impide la ejecución de las respectivas partidas, habiéndose afectado la ejecución de la ruta crítica del CAO vigente. Al efecto, ICCGSA destaca que al solicitar la ampliación de plazo acompañó los registros pluviométricos de las estaciones de Aguaytía y Divisoria, donde se da cuenta de las precipitaciones registradas con fechas 19 y 20 de junio de 2015, habiéndose justificado la afectación de la ruta crítica. La demandante estima que habiendo cumplido con lo establecido en los artículos 200 y 201 del REGLAMENTO, corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada, por lo que demanda ello ante la negativa injustificada de la entidad.

51. Por su parte, PROVIAS NACIONAL -ratificando la denegatoria comunicada en su oportunidad- estima que no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Nro. 07, sustentando su contradicción en los argumentos que se exponen resumidamente a continuación:

51.1. De acuerdo a la solicitud de ampliación de plazo en cuestión, ICCGSA sostiene que las lluvias ocurridas los días 19 y 20 de junio de 2015 imposibilitaron la ejecución de un conjunto de partidas críticas contractuales relacionadas con la partida 670.A ENROCADO DE PROTECCIÓN (partida también relacionada a la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06) y que tiene carácter crítico, al definir la fecha de culminación de la obra; es así que habrían tres partidas que influyen directamente en el plazo de ejecución: 625.B FILTRO PARA ENROCADO, 680.A LIMPIEZA DE CAUCE DE RÍO y 670.A ENROCADO DE PROTECCIÓN, siendo que sobre la base del Diagrama Gantt de programación de obra presentado por la propia contratista, sólo se afecta una de las dos fases (primera) de ejecución de la partida 670.A ENROCADO DE PROTECCIÓN, no la segunda que es la que define propiamente oportunidad de culminación de la obra, siendo que entre ambas fases existe un período o tiempo muerto que absorbe lo que se solicita, de manera que no existe finalmente afectación de la ruta crítica, no afectándose el plazo de ejecución contractual.

51.2. Debe destacarse que, en su contestación de la demanda, PROVÍAS NACIONAL no invoca argumento alguno sobre la supuesta extemporaneidad de ICCGSA en la presentación de su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, que es uno de los fundamentos de su rechazo. No obstante, debe considerarse que en función de lo tratado en la Audiencia de Ilustración sobre Hechos, realizada el 3 de agosto de 2016 y cuyo registro de imagen y sonido obra bajo soporte magnético en custodia de la secretaria arbitral, PROVÍAS NACIONAL explicó que ratificaba el rechazo su posición expuesta en la Resolución Directoral Nro. 683-2015-MTC/20 del 23 de julio de 2015, por la que denegó la

respectiva solicitud por improcedente, siendo que con ocasión de contestar la demanda había ingresado al tema de fondo sobre si existía o no real afectación de la ruta crítica tratándose de las partidas afectadas por la causa ajena al contratista. Dicha posición fue ratificada con ocasión de la Audiencia de Informes Orales realizada el 13 de junio de 2017.

52. Corresponde, por consiguiente que este Tribunal Arbitral determine si resulta procedente o no la solicitud de ICCGSA sobre Ampliación de Plazo Nro. 07 por dos (2) días calendario.
53. Atendiendo a que el presente proceso arbitral es de derecho, y siendo que en materia de contratación pública existe una regulación que debe ser ineludiblemente observada por las partes contratantes, este colegiado reitera la aplicabilidad de la normativa sobre ampliaciones de plazo referida precedentemente al analizarse lo relativo a los extremos demandados sobre la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, la misma que se entiende reproducida para todo efecto.
54. Conforme a la normativa sobre la materia, toda solicitud de ampliación de plazo en un contrato de obra pública exige el cumplimiento de determinados requisitos, algunos formales, y otros sustantivos o de fondo.
- 54.1. **Primer requisito. El contratista debe dejar constancia en el cuaderno de obra, del inicio y fin de la respectiva causal.**

De acuerdo a lo sostenido por ICCGSA, lo cual no ha sido negado por PROVÍAS NACIONAL, y conforme se aprecia de la revisión de los medios probatorios (anexos de la demanda), ello consta en los asientos Nros. 518 y 522 del Cuaderno de Obra, de fechas 19 y 21 de junio de 2015, respectivamente.

No es materia controvertida que dicho requisito fue satisfecho en su oportunidad.

- 54.2. **Segundo requisito. El contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, dentro de los quince (15) días siguientes de finalizada la respectiva causal invocada.**

a) De acuerdo a lo sostenido por ICCGSA, lo cual tampoco ha sido negado por PROVÍAS NACIONAL, y conforme se aprecia de la revisión de los medios probatorios (anexos de la demanda), ello constaría de la Carta Nro. 306-2015/958/GOP del 6 de julio de 2015, recibida por la SUPERVISIÓN en esa misma fecha.

El artículo 201 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta*

**crítica del programa de ejecución vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.** En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

**El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.** De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo.

(...)." (Lo destacado con negrita es nuestro).

PROVÍAS NACIONAL sostiene que la presentación de la respectiva solicitud fue extemporánea, dado que se realizó al décimo sexto día calendario de concluida la causal invocada, y no en el décimo quinto día como lo exige el REGLAMENTO. ICCGSA niega dicha imputación.

b) La causal ocurrió entre los días 19 y 20 de junio de 2015; por lo tanto, habiendo concluido el 20 de junio, ICCGSA disponía desde el 21 de junio hasta el 5 de julio de 2015 para hacer valer su pretensión a una ampliación del plazo contractual.

Sobre el particular, resulta pertinente considerar lo establecido en el numeral 4.2 de la cláusula segunda del CONTRATO, según el cual, "Durante la vigencia del Contrato, los plazos se computarán en días calendario, de conformidad con lo establecido en el artículo 151º de EL REGLAMENTO". Asimismo, resulta insoslayable referirnos al propio artículo 151 del REGLAMENTO, el mismo que establece lo siguiente:

**"Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.**

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en la Bases. (...).

**En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil."** (Lo destacado con negrita es nuestro).

Por su parte, de la remisión supletoria al Código Civil, interesa en particular destacar lo siguiente:

"Artículo 183.- Cómputo del plazo

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente"**

(Lo destacado con negrita es nuestro).



Según ha sido destacado en las audiencias de ilustración de hechos y de sustentación de informes orales, el plazo de quince días bajo análisis, computado en razón de días calendario, venció el domingo 5 de julio de 2015.

Conforme a ello, **en aplicación supletoria de la regla civil sobre cómputo de plazos, la cual además opera para todo plazo legal o convencional salvo disposición legal o pacto diferente (según lo establece el artículo 184 del Código Civil, norma a la cual también se remite expresamente el artículo 151 del REGLAMENTO), debe asumirse para todo efecto, que el plazo del cual disponía ICCGSA para presentar su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 se extendía excepcionalmente al lunes 6 de julio de 2015, de manera que su presentación fue oportuna, no extemporánea.**

c) Distinto hubiere sido si la normativa sobre contratación pública hubiese sancionado que el plazo de presentación en cuestión fuese uno de caducidad, porque en dicho caso resultaba inaplicable el inciso 5 del artículo 183 del Código Civil atendiendo a lo establecido en su artículo 2007, el cual dispone que la caducidad opera inclusive en el último día del plazo (que se computa en días calendario), aun cuando fuese inhábil.

d) En consecuencia, queda descartado lo expresado sobre el particular en el informe legal (Informe Nro. 624-2015-MTC/20.3 del 16 de julio de 2015) que sustenta la Resolución Directoral Nro. 683-2015-MTC/20 del 23 de julio de 2015, en cuanto invoca una supuesta extemporaneidad en la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, pese a que la misma no fue considerada en el informe de la SUPERVISIÓN ni en el informe técnico de la entidad (Informe Nro. 118-2015-MTC/20.5-RCA).

e) Tratándose de los demás aspectos exigidos por el REGLAMENTO, no habiendo sido cuestionado en su oportunidad por la SUPERVISIÓN ni por la propia PROVÍAS NACIONAL (cuya área técnica emite opinión favorable sobre la ampliación de plazo solicitada, conviniendo en la afectación de la ruta crítica del CAO vigente) se entiende que la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 presentada por ICCGSA cumple efectivamente con la exigencia de solicitar, cuantificar y sustentar oportunamente la Ampliación de Plazo Nro. 07, dado que no es materia controvertida invocada por PROVÍAS NACIONAL una falta de sustentación técnica en la solicitud, ya que en su contestación de la demanda se invoca más bien que la causal generada no afecta finalmente la ruta crítica relativa a la ejecución de la OBRA.

f) La cuantificación del plazo solicitado es de dos (2) días calendario, lo cual significa -conforme a la señalada solicitud- que se obtiene un nuevo plazo de ejecución contractual, por lo que la nueva fecha de término ya no sería el 7 de abril de 2016 (en función a la Ampliación de Plazo Nro. 05, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 449-2015-MTC/20, considerándose la denegación administrativa de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06) sino el 9 de abril de 2016.

54.3. **Tercer requisito. El evento ocurrido que deriva en una demora no atribuible al contratista debe afectar la ruta crítica del programa de**

**ejecución vigente, siendo que el plazo adicional solicitado debe resultar necesario para la culminación de la obra.**

La cuestión controvertida radica precisamente en este tercer aspecto, conforme se aprecia de lo expresado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en los presentados ulteriormente para mejor resolver, así como en lo sostenido en las audiencias celebradas.

55. En la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 (que se acompaña a la Carta Nro. 306-2015/958/GOP del 6 de julio de 2015) ICCGSA expresa lo siguiente tratándose del “sustento técnico”:

*“... se determina que la causal generadora de la presente solicitud de ampliación de plazo ... debido a que los días 19.05.15 (sic) y 20.06.15 estuvimos impedidos de ejecutar partidas críticas de la programación vigente, ante los efectos de las precipitaciones pluviales ocurridas en las fechas mencionadas, las mismas que, independientemente de su intensidad, no permitieron cumplir con nuestras obligaciones contractuales por las limitaciones técnicas en la partida Filtro para Enrocado.*

*Los registros pluviométricos de las Estaciones Aguaytía y Divisoria, dan cuenta de las precipitaciones ...”.*

Siendo que a continuación se hace la mención a cada partida afectada y a las respectivas especificaciones técnicas siendo la nota común que “los efectos de estas lluvias causaron retraso al avance de trabajos al no permitir las condiciones técnicas mínimas para la ejecución de la partida Filtro para enrocado, de acuerdo a la especificación técnica respectiva”.

56. En la Carta Nro. 193-2015-S.PCH (P), del 13 de julio de 2015, presentada por la SUPERVISIÓN a PROVÍAS NACIONAL y que corresponde al “Expediente Sustentatorio de la Solicitud de Ampliación Nro. 07”, se destaca que, analizándose los aspectos de fondo de la respectiva solicitud de la contratista, la causal invocada (atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista):

*“... como consecuencia de los eventos descritos en los párrafos anteriores y de acuerdo al Cronograma de Avance de Obra Vigente mediante el Diagrama GANTT, se vieron afectados los trabajos de las principales partidas pertenecientes a la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra durante:*

*625.B Filtro para enrocado*

*670.A Enrocado de protección*

*680.A Limpieza de cauca de río*

***Y las partidas conexas a dichas actividades:***

*700.C Transporte de material excedente para D≤1 Km*

*700.D Transporte de material excedente para D>1 Km*

*700.G Transporte de roca para D≤1 Km*

*700.H Transporte de roca para D>1 Km*

*906.A Acondicionamiento para depósito de material excedente*

*Por lo tanto la paralización y/o atrasos de ejecución de las actividades, afectaron la ruta crítica en el plazo de Obra Contractual quedando alterado al no contar con holgura.*

*(...)*

*Según lo indicado en los ítems anteriores la Supervisión concluye que por el período de impedimento de ejecución de trabajos **la obra debe ampliarse por dos (02) días calendario.**”*

Es así que la SUPERVISIÓN concluye su informe recomendando finalmente a PROVÍAS NACIONAL que declare fundada la respectiva solicitud de ampliación de plazo. Dicha conclusión no obliga definitivamente a PROVÍAS

NACIONAL, dado que el Consorcio Supervisor Aguaytía no ejerce su representación legal para fines de una modificación del CONTRATO; empero, deberá considerarse el argumento bajo el cual la entidad se aparta en su momento de lo recomendado por su propia supervisión contratada.

Dicho documento fue presentado por ICCGSA, ofreciéndolo como medio probatorio para fines del presente proceso arbitral (escrito presentado el 8 de agosto de 2016).

57. Este colegiado arbitral ha tenido a la vista el Informe 118-2015-MTC/20.5-RCA, de fecha 16 de julio de 2015, extendido por el ingeniero Administrador de Contratos de Obra, pronunciándose sobre la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, y sobre el propio pronunciamiento de la SUPERVISIÓN, en el cual no sólo se admite que la respectiva solicitud fue presentada oportunamente, sino que, sobre la base del análisis practicado al aspecto de fondo, se afirma:

*“Debemos indicar como consecuencia del evento descritos (sic) en los párrafos anteriores y de acuerdo al Cronograma de Avance de Obra vigente mediante el Diagrama GANTT, se vieron afectados los trabajos de las principales partidas pertenecientes a la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra durante 02 días, período que hubo impedimento de la ejecución de estas partidas:*

**625.B Filtro para enrocado**

**670.A Enrocado de protección**

**680.A Limpieza de cauca de río**

**Por lo cual la petición del contratista debe ser declarada fundada”.** (lo destacado con negrita es nuestro).

58. Conforme se aprecia, el área técnica de PROVÍAS NACIONAL no expresa reparo, ni en forma ni en fondo, a la solicitud presentada por ICCGSA para fines de la Ampliación de Plazo Nro. 07, derivándose el expediente para fines de expedición del respectivo resolutivo al área legal, la que termina desestimando la solicitud por una pretendida infracción formal, materia que ya ha sido descartada por este colegiado en el análisis precedente.

Este tema es, a juicio del Tribunal Arbitral, es fundamental. **Tratándose de una solicitud de ampliación del plazo contractual de obra hay un procedimiento que observar ineludiblemente. Y así como ya hemos señalado que el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su pedido de ampliación dentro de determinado términos perentorio, igual ocurre con las actuaciones a las que está sujetos la SUPERVISIÓN y PROVÍAS NACIONAL, quienes disponen de un plazo para emitir su opinión y para pronunciarse sobre la materia, respectivamente.** Conforme a ello, si la entidad no formula objeciones de fondo sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, oportunamente, dentro de los catorce (14) días de recibido el informe de inspección o supervisión (artículo 201 del REGLAMENTO), ya no corresponde su invocación posterior.

59. De manera consecuente con lo expresado precedentemente, carece de viabilidad jurídica que para fines de contradecir la solicitud de ampliación de plazo en el caso concertó, PROVÍAS NACIONAL invoque actualmente lo que no invocó en su momento, sea por consideración de la SUPERVISIÓN, o porque hubo la reserva en el informe del área técnica. La omisión de la entidad no puede ser salvada de manera sobreviniente porque hay un plazo perentorio para rechazar la solicitud de ampliación de plazo. **Es recién en este proceso arbitral donde PROVÍAS NACIONAL, a través de la procuraduría pública correspondiente, invoca un conjunto de**

pretendidas razones técnicas (sobre la no afectación de la ruta crítica, porque el contratista contaba supuestamente con una "holgura" para la ejecución de las partidas afectadas por la causal de ampliación) para cuestionar aquello que, en su momento, debió cuestionar. No corresponde que este colegiado arbitral supla, en consecuencia, las omisiones o deficiencias de análisis incurridas en su oportunidad.

60. Por lo tanto, tratándose de la quinta pretensión principal de la demanda, por infracción en su oportunidad de lo exigido en el artículo 201 del REGLAMENTO, corresponde amparar el pedido que se apruebe, en sede arbitral, la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 por dos (02) días calendario, por haberse generado efectivamente la causal de atraso por causa no atribuible al contratista, prevista en el artículo 200 del REGLAMENTO, causal que no es materia controvertida, afectándose la ejecución de partidas comprendidas en la ruta crítica del CAO vigente.

Admitir la sustentación o justificación brindada por la entidad en el presente proceso arbitral significaría, en los hechos, desconocer el plazo perentorio establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO para fines que se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de plazo, sin perjuicio que se estaría incentivando comportamientos irregulares, porque se estaría admitiendo que para fines de rechazar una ampliación de plazo la fundamentación puede ser puesta en conocimiento del contratista de manera posterior, sin ni siquiera haberse hecho una reserva en la correspondiente resolución que deniega administrativamente la solicitud, sin perjuicio que habría declaraciones contradictorias generadas por la entidad, con la consiguiente generación de inseguridad jurídica.

**Sexta Pretensión Principal de la demanda: Que se ordene a PROVÍAS NACIONAL reconocer y pagar a ICCGSA la suma de S/. 70,182.20 (setenta mil ciento ochenta y dos con 20/100 nuevos soles) más el IGV, correspondientes a los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo Nro. 07.**

61. Habiéndose amparado la quinta pretensión principal de la correspondiente demanda, corresponde de manera conexa que este colegiado se pronuncie sobre el extremo del petitorio demandado consistente en el reconocimiento de los respectivos mayores gastos generales, y para ello resulta indispensable lo prescrito en el artículo 202 del REGLAMENTO:

***"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gastos general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.***

***Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.***

***.(...)."*** (Lo destacado con negrita es nuestro).

62. Conforme a lo anterior, el reconocimiento de los mayores gastos generales variables está subordinado a la previa aprobación de una ampliación de plazo, conforme a la normativa correspondiente.

63. No obstante lo anterior, debe considerarse que ICCGSA no justifica en la demanda interpuesta la manera sobre cómo ha liquidado que la suma a ser pagada es la suma que reclama. De la demanda arbitral no se aprecia ni una sola línea, ni una tabla o criterio de cálculo que permita concluir que la suma reclamada es la suma a la cual se tiene derecho, conforme a la previsión del REGLAMENTO. Conforme a ello, no le faltaría razón a PROVÍAS NACIONAL cuando, en su escrito de contestación de la demanda, afirma (página 25) que no existe ningún medio probatorio que justifique la suma demandada, qué acredite a cuánto ascendería el importe de los mayores gastos generales variables demandados.
64. De acuerdo a lo anterior, no se trata de señalar que PROVÍAS NACIONAL no ha desautorizado la suma demandada, sino de cumplir con la carga procesal de probar lo invocado, de acreditar que la suma reclamada es la que corresponde objetivamente, carga procesal que este colegiado arbitral debe verificar, bajo su propia responsabilidad funcional, no supliendo las deficiencias en las que hubiese podido incurrir la parte demandante, máxime cuando se está ante un arbitraje de derecho y cuando están comprometidos fondos públicos.
65. Sin embargo, tampoco puede obviarse el hecho que, de quedar aprobada una solicitud de ampliación de plazo, ello deriva en el reconocimiento de los correlativos mayores gastos generales variables. Conforme a ello, corresponde compatibilizar dicho mandato legal con la pretensión demandada y con la carga probatoria a la cual está sujeto el demandante.

**El artículo 202 del REGLAMENTO establece lo siguiente:**

*“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra **darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.** (...).” (Lo destacado con negrita es nuestro).*

Conforme a lo anterior, debe reconocerse (“darán lugar” no es un reconocimiento discrecional sino imperativo, ineludible) que le asiste a ICCGSA el derecho a obtener el pago de los mayores gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo Nro. 07, los cuales deberán ser liquidados en estricta función al período indicado en el artículo 202 del REGLAMENTO, y atendiendo a la fórmula derivada del artículo 203 del mismo, sin exceder en ningún caso de la suma demandada.

66. En consecuencia, tratándose de esta sexta pretensión principal de la demanda, corresponde declararla fundada, **declarándose que la Ampliación de Plazo Nro. 07 conlleva el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables, conforme al artículo 202 del REGLAMENTO, cuyo importe no debe superar la suma demandada.**

**Sétima Pretensión Principal de la demanda: Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 683-2015-MTC/20, de fecha 23 de julio de 2015, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro.**

**07.**

67. ICCGSA, conforme a su escrito de demanda, no sustenta estrictamente esta pretensión dentro de los argumentos que expone respecto al reconocimiento de su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, limitándose a manifestar lo siguiente:

*"Es en ese sentido que, solicitamos al Tribunal Arbitral, evaluar nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 07 por dos (02) días calendario aprobándolo (sic) en todos sus extremos lo que, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generaría el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 70,182.20 (setenta mil ciento ochenta y dos con 20/100 nuevos soles) más el IGC y, como consecuencia de la aprobación de nuestra solicitud, se debe dejar sin efecto la resolución Directoral N° 683-2015-MTC/20 de fecha 23 de julio de 2015, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por dos (02) días calendario".*

68. Por su parte, PROVÍAS NACIONAL se ha limitado a cuestionar la procedencia de la aprobación arbitral de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, ratificando su rechazo, por lo que se infiere que ratifica la validez, vigencia y eficacia de la resolución directoral impugnada.
69. Este colegiado arbitral estima que resulta incompatible la aprobación (en sede arbitral) de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, con la subsistencia de la Resolución Directoral Nro. 683-2015-MTC/20 del 23 de julio de 2015, máxime cuando la solicitud de la contratista fue desestimada en su momento por una supuesta extemporaneidad en su presentación, criterio que ha sido desestimado en sede arbitral.
70. Atendiendo a lo anterior, **debe considerarse lo establecido en la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:**

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (lo destacado en negrita es nuestro).*

Siendo que la resolución directoral impugnada ha inaplicado lo establecido en los artículos 151 y 201 del Reglamento, transgrediendo lo sancionado en los artículos 183 (inciso 5) y 184 del Código Civil, el respectivo acto administrativo es nulo y, por consiguiente, ineficaz (estructuralmente).

71. En consecuencia, tratándose de la séptima pretensión principal de la demanda, **corresponde en sede arbitral declarar la nulidad y, por consiguiente, la ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 683-2015-MTC/20 del 23 de julio de 2015, por las consideraciones y razones ya expresadas.**

**Octava Pretensión Principal de la demanda: Que se ordene a PROVIAS NACIONAL reconocer y pagar a ICCGSA la suma de S/.173,258.07 (ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho con 07/100 nuevos soles) más el I.G.V., por concepto de mayores costos por stand by y/o perjuicio económico por inmovilización de recursos de mano de obra y equipos del costo directo, generado por la imposibilidad del contratista en continuar con la ejecución de sus actividades por los efectos de la precipitaciones pluviales del 19 y 20/06/2015.**

72. No obstante que de manera precedente se ha reconocido la nulidad de la denegatoria administrativa a la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, otorgándose la misma en sede arbitral, corresponde de manera conexas pronunciarse sobre este extremo del petitorio demandado.
73. Debe considerarse que ICCGSA al haber celebrado el CONTRATO con PROVIAS NACIONAL se sometió definitivamente a la legislación sobre contratación pública, siendo que ni en la LEY ni en el REGLAMENTO se establece disposición alguna que legitime o viabilice jurídicamente esta octava pretensión principal demandada. Es más, el artículo 202 del REGLAMENTO dispone, como consecuencia de una ampliación de plazo, el reconocimiento de los mayores gastos generales variables diarios, **no habiéndose previsto ninguna otra consecuencia económica, llámese reconocimiento o pago.** Conforme a ello, esta octava pretensión principal demandada vulnera absolutamente el principio de legalidad en materia de contratación pública; siendo que, a mayor abundamiento, respecto de la suma pretendida, ICCGSA no ha observado su elemental carga procesal de justificar el monto demandado, el cual sólo estaría respaldado por su sola invocación.
74. Por consiguiente, **actuando en derecho, este colegiado arbitral estima que corresponde desestimar este extremo de la demanda, declarándolo improcedente por falta de todo sustento, fundamento o base legal.**

**Novena pretensión principal de la demanda: Que se ordene a PROVIAS NACIONAL que asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, incluidos sus intereses hasta la fecha de su cancelación.**

75. Habiéndose concluido en la procedencia legal de tres de las primeras ocho pretensiones principales demandadas, este colegiado arbitral estima que, por equidad los gastos relativos al presente proceso arbitral deben ser asumidos por ambas partes de igual manera, tanto en costas y costos, por lo que cada cual asume definitivamente lo que hubiese pagado, distribuyéndose las costas y costos en partes iguales.

#### **SOBRE LA RECONVENCIÓN**

76. En su escrito presentado el 9 de marzo de 2016 PROVIAS NACIONAL no sólo presenta su contestación de la demanda sino que, además, interpone reconvencción contra ICCGSA, conforme a lo siguiente:

*"Primera Pretensión Principal.- En caso el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de plazo N° 6 y 7, se declare la fecha de inicio y de fin de los periodos de afectación de cada una de las referidas ampliaciones y por cuántos días se otorgarían las mismas.*

*Segunda Pretensión Principal.- En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las ampliaciones de plazo N° 6 y 7 y, de existir traslape entre los periodos*

otorgados, se orden descontar los días que se superponen a fin de evitar un doble pago de gastos generales.

*Tercera Pretensión Principal.- En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de plazo N° 6 y 7 el Tribunal deberá condicionar todo pago de mayores gastos generales que orden en el laudo para que en la liquidación, PROVÍAS NACIONAL verifique alguna superposición de plazos y así evitar el doble pago de mayores gastos generales.*

*Cuarta Pretensión Principal.- En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de plazo N° 6 y 7 el, el (sic) Tribunal determine el Calendario de Avance de Obra para analizar la ampliación de plazo N° 6 y luego la ampliación de plazo N° 7, así como de las sucesivas ampliaciones de plazo que podría otorgar PROVÍAS NACIONAL."*

Dicha reconvenición está lacónicamente sustentada en "... evitar cualquier doble pago a favor del Contratista que perjudique al erario nacional y vaya en contra de los dispuesto por nuestra normatividad en Contrataciones con el Estado".

**Primera pretensión principal de la reconvenición: En caso el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de Plazo Nros. 06 y 07, que se declare la fecha de inicio y de fin de los periodos de afectación de cada una de las referidas ampliaciones y por cuántos días se otorgarían las mismas.**

77. Lo reconvenido por PROVÍAS NACIONAL no es sino un pedido para que este colegido, de otorgar las dos ampliaciones de plazo demandadas, indique días de inicio y fin de cada una de ellas y, por cuántos días las otorgaría. Este colegido debe expresar su extrañeza respecto de este extremo del petitorio reconvenido ya que genera finalmente, en los hechos, una duplicidad con las consecuencias de dos extremos del petitorio demandado. No obstante ello, atendiendo a que sólo se ha aprobado, en sede arbitral, la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, este colegido se remite a lo ya expresado en el literal f) del subnumeral 54.2 de la presente resolución, esto es,

*"La cuantificación del plazo solicitado es de dos (2) días calendario, lo cual significa -conforme a la señalada solicitud- que se obtiene un nuevo plazo de ejecución contractual, por lo que la nueva fecha de término ya no sería el 7 de abril de 2016 (en función a la Ampliación de Plazo Nro. 05, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 449-2015-MTC/20, considerándose la denegación administrativa de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06) sino el 9 de abril de 2016."*

78. Merece destacarse, como lo ha hecho ICCGSA en su escrito de contestación de la reconvenición, que en la primera y cuarta de sus pretensiones principales demandadas se establecen los periodos de afectación y las fechas comprometidas, por lo que carece de mayor sentido pronunciarse sobre este extremo reconvenido, de manera que deviene en improcedente.

79. Sin perjuicio de lo anterior, habiéndose otorgado dos (2) días como Ampliación de Plazo Nro. 07, del 7 al 9 de abril de 2016, se deja constancia que su fecha de inicio sería el 8 de abril de 2016 (incluido), y la de término sería el 9 de abril de 2016 (incluido), tal como consta en la respectiva solicitud presentada en su momento por ICCGSA, la misma que contó con la opinión favorable de la SUPERVISIÓN y de la propia área técnica (obras) de PROVÍAS NACIONAL, conforme ha sido destacado precedentemente.

**Segunda pretensión principal de la reconvencción: En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de Plazo Nros. 6 y 7 y, de existir traslape entre los períodos otorgados, se ordene descontar los días que se superponen a fin de evitar un doble pago de gastos generales.**

80. Siendo que este colegiado arbitral sólo ha reconocido la Ampliación de Plazo Nro. 07, por los dos (2) días calendario solicitados, no resulta atendible lo solicitado reconvenccionalmente, dado que ello supone que se hubiesen otorgado tanto la Ampliación de Plazo Nro. 06 como la Ampliación de Plazo Nro. 07.
81. Conforme a lo anterior, este extremo de la reconvencción deviene en improcedente, dado que no se ha generado el supuesto de hecho que, a juicio de PROVIAS NACIONAL, lo sustentaría, por lo que carece de mayor sentido pronunciarse sobre este extremo reconvenido.

**Tercera pretensión principal de la reconvencción: En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de Plazo Nros. 6 y 7, el Tribunal deberá condicionar todo pago de mayores gastos generales que ordene en el laudo para que en la liquidación, PROVIAS NACIONAL verifique alguna superposición de plazos y así evitar el doble pago de mayores gastos generales.**

82. Siendo que este colegiado arbitral sólo ha reconocido la Ampliación de Plazo Nro. 07, por los dos (2) días calendario solicitados, no resulta atendible lo solicitado reconvenccionalmente, dado que ello supone que se hubiesen otorgado tanto la Ampliación de Plazo Nro. 06 como la Ampliación de Plazo Nro. 07.
83. Conforme a lo anterior, este extremo de la reconvencción deviene en improcedente, dado que no se ha generado el supuesto de hecho que, a juicio de PROVIAS NACIONAL, lo sustentaría. por lo que carece de mayor sentido pronunciarse sobre este extremo reconvenido.

**Cuarta pretensión principal reconvenida: En caso que el Tribunal Arbitral apruebe total o parcialmente las Ampliaciones de Plazo Nros. 6 y 7, el Tribunal determine el Calendario de Avance de Obra para analizar la Ampliación de Plazo Nro. 6 y, luego, la Ampliación de Plazo Nro. 7, así como de las sucesivas ampliaciones de plazo que podría otorgar PROVIAS NACIONAL.**

84. Este colegiado debe expresar su extrañeza respecto de este último extremo de la reconvencción, y en función destaca que: (i) es un imposible jurídico que este colegiado, luego de haber laudado, analice las sucesivas ampliaciones de plazo que pudiera otorgar en un futuro PROVIAS NACIONAL, ello escapa absolutamente de su competencia funcional, (ii) es también un imposible jurídico que este colegiado, luego de haber laudado, determine (¿elabore?) el Calendario de Avance de Obra, en el cual considere lo relativo a las Ampliaciones de Plazo Nros. 06 y 07, y cualesquiera otras que pudiera otorgar la entidad, siendo que ello escapa de su competencia funcional y contraviene además lo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, ya que ello le compete más bien al contratista.
85. Conforme a lo anterior, este extremo de la reconvencción deviene en improcedente, al no ser posible legalmente.

  
SE RESUELVE:

86. De manera previa a la expedición de su resolución final y definitiva, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:

- a) Que, el presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no habiéndose presentado cuestionamiento alguno a la competencia del colegiado.
- b) Que, los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos relativos a la secretaría arbitral han sido totalmente pagados. Se deja expresa constancia que los gastos arbitrales ascienden a la suma de S/. 6,434.97 (Seis mil cuatrocientos treinta y cuatro con 97/100 Soles) por concepto de gastos administrativos y S/. 17,738.94 (Diecisiete mil setecientos treinta y ocho con 94/ 100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales.
- c) Que, la demanda y su contestación, así como la reconvencción y su contestación, se presentaron dentro de los plazos establecidos.
- d) Que, ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Tribunal Arbitral, habiéndose respetado en general al debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena a este y a todo arbitraje.
- e) Que, se han considerado para efectos de laudar todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del colegiado arbitral sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en la presente resolución.
- f) Que, se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

87. Por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente Laudo, respecto a cada una de las materias sometidas a su conocimiento, el Tribunal Arbitral resuelve de manera final, definitiva e inapelable conforme a lo siguiente:

- a) **DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose de la pretendida aprobación en sede arbitral de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06 por un (1) día calendario, por no cumplir con las exigencias establecidas en el REGLAMENTO.
- b) **DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose del pretendido reconocimiento de mayores gastos generales variables derivados de la Ampliación de Plazo Nro. 06, al no haber sido reconocida.

- c) **DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose de la declaración de nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 504-2015-MTC/20, de fecha 19 de junio de 2015, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, al no haber sido reconocida esta última.
- d) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose del pretendido reconocimiento de los pretendidos mayores costos por stand by y/o perjuicio económico por inmovilización de recursos de mano de obra y equipos del costo directo, generado por la imposibilidad de ICCGSA en continuar con la ejecución de sus actividades por los efectos de la precipitaciones pluviales que dieron origen a su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 06, al no haber sido reconocida.
- e) **DECLARAR FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose de la aprobación en sede arbitral de la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07 por dos (2) días calendario, extendiéndose el plazo contractual de ejecución de obra del 7 al 9 de abril de 2016, conforme a lo planteado en la respectiva solicitud.
- f) **DECLARAR FUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose del reconocimiento de mayores gastos generales variables derivados de la Ampliación de Plazo Nro. 07, los que deberán ser reconocidos y pagados por PROVIAS NACIONAL a ICCGSA, conforme a lo establecido estrictamente en el artículo 202 del REGLAMENTO, no pudiéndose sobrepasar de la suma demandada.
- g) **DECLARAR FUNDADA LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, declarándose la nulidad y, por consiguiente, la ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 683-2015-MTC/20, de fecha 23 de julio de 2015, por la que se declaró improcedente, en sede administrativa, la solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, por no ajustarse a la normativa aplicable.
- h) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, tratándose del pretendido reconocimiento de los mayores costos por stand by y/o perjuicio económico por inmovilización de recursos de mano de obra y equipos del costo directo, generado por la imposibilidad de ICCGSA en continuar con la ejecución de sus actividades por los efectos de la precipitaciones pluviales que dieron origen a su solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 07, por carecer de fundamento legal.
- i) **DECLARAR INFUNDADA LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, disponiéndose más bien que los gastos relativos al presente proceso arbitral sean asumidos por ambas partes de igual manera, tanto en costas y costos, por lo que cada cual asume definitivamente lo que hubiese pagado.
- j) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento adicional sobre lo que ya ha sido resuelto en función a las pretensiones demandadas.

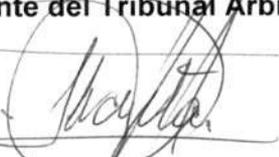
- k) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**, al no generarse, en función a lo que ya ha sido resuelto tratándose de las pretensiones demandadas, el supuesto de hecho que sustenta la pretensión reconvenida.
- l) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**, al no generarse, en función a lo que ya ha sido resuelto tratándose de las pretensiones demandadas, el supuesto de hecho que sustenta la pretensión reconvenida.
- m) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**, por corresponder lo pretendido a un imposible jurídico.

88. En función a la legislación vigente, se deja constancia que todas las referencias contenidas en el expediente arbitral, y en el presente Laudo, a Nuevos Soles debe entenderse realizadas a la actual unidad monetaria de la república: Soles.

89. Encargar a secretaria arbitral que proceda a notificar a las partes del presente Laudo conforme a las disposiciones reglamentarias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y de la normativa sobre contratación pública, sin perjuicio de registrarse el mismo en el SEACE.



**DANTE CÓRDOVA BLANCO**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**JUBER JOEL IBAZETA MARINO**  
Árbitro



**MARCO ANTONIO ORTEGA PIANA**  
Árbitro



**DANIELA PANDURO CORONADO**  
Secretario Arbitral